



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 01220 00

ACCIONANTE: NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA DC.

VINCULADOS: Rectora del Colegio La Amistad Localidad de Kennedy, a FOMAG y la FIDUPREVISORA

Procede el Despacho a resolver nuevamente la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES CC. 51.589.609, en la que acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital, salud, seguridad social, derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA DC., como quiera que, en sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito el 5 de febrero de 2024, se decretó nulidad por falta de vinculación a la Rectora del Colegio la Amistad Localidad de Kennedy, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, y la Fiduprevisora.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando en nombre propio la accionante, señaló que, desde el 7 de marzo de 2007, ingresó a la Secretaría de Educación de Bogotá como docente provisional en el área de matemáticas con contrato definido con algunos cortes, pero con renovación de contratos hasta la fecha.

Indicó que, es un adulto mayor con 65 años de edad, y depende únicamente de su salario, por lo que en la actualidad tiene problemas de salud ya que es diabética, sufre de tensión alta, de la tiroides, glaucoma, entre otras por la cual debe estar en constante control de medicamentos.

Así mismo destacó que, el día 1° de noviembre la rectora del Colegio la Amistad localidad de Kennedy le entregó la terminación de labores y hasta la fecha está a la espera del Acto Administrativo de finalización del contrato.

Señaló que, mediante el radicado BOGOT20230808VT20000385 radicó solicitud de pensión ante al SECRTEARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y LA FOMAG Y a la FIDUPREVISORA, el día 09/08/2023 se le informó que es rechazada por no cumplir las semanas. Por ello, el día 7 de octubre se acercó nuevamente a la secretaria para poder hablar con los del fondo

prestacional y me explicara personalmente cual era el inconveniente y los continuos rechazos y me dijeron que no había problemas que ya había sido aprobado el acto administrativo.

LA PETICIÓN

Que se tutele los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, la seguridad social, la vida digna de la señora NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES, los cuales considera vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACION, y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada la reintegre a su cargo como docente.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 30 de noviembre de la presente anualidad, mediante proveído adiado el 1° de diciembre de 2023 (pdf.07 del expediente digital), se admitió la acción constitucional, y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole un término de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado.

La entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, por medio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó contestación de la acción de tutela en la que manifestó: “la Oficina Asesora Jurídica requirió a la Oficina de Personal, con el fin que nos indicara si conocían la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información correspondiente.

“la accionante fue funcionaria provisional de la entidad, vinculada mediante resolución de nombramiento N°2934 del 27 de octubre de 2010 prorrogado año a año, la vinculación se encontraba sujeta a la implementación del proyecto como docente de aula en el área de técnica comercial. En el marco de las funciones dispuesto en el artículo 10 de la ley 715 de 2001 los rectores de las instituciones educativas, el rector de la Institución Educativa Colegio la Amistad, procedió a entregar a la docente NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES, por encontrarse inexistencia de la vacante para la cual fue vinculada.

Mediante resolución N°4181 del 27 de noviembre 2023, se dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante, efectuado en la planta de personal docente de esta secretaría, teniendo en cuenta que fue devuelta sin asignación de carga académica.

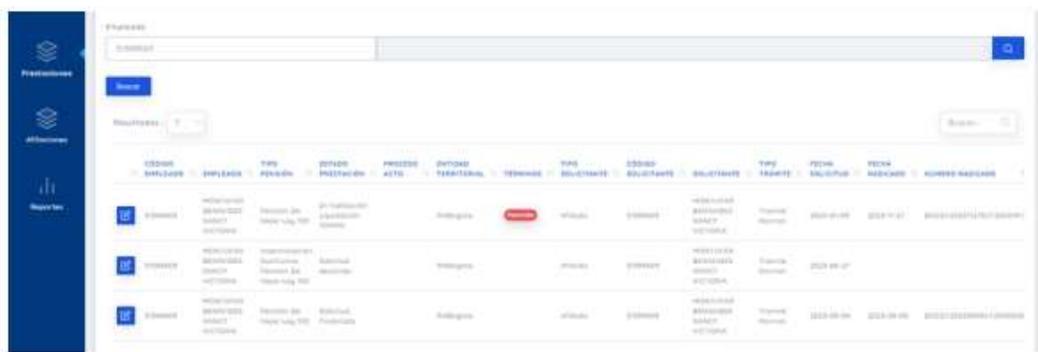
Teniendo en cuenta que, la secretaría de Educación, se encuentra adelantando los nombramientos de las convocatorias números 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales citó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes disponibles para efectuar citación a audiencia de posible reubicación, pues como se indicó se está adelantando

proceso de nombramiento de docentes en periodo de prueba.”

Del informe presentado por el área técnica es evidente que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante no es una actuación caprichosa o arbitraria, sino que se dio en razón a que fue devuelta sin asignación de carga académica, siendo además imposible efectuar citación a audiencia de posible reubicación ya que no existen vacantes disponibles, por cuanto la SED debe nombrar a los elegibles que superaron con éxito las etapas del concurso de méritos realizado mediante las convocatorias números 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.(pdf.13).

Ahora, de acuerdo a lo ordenado por el ad-quem, mediante auto del 6 de febrero de la presente anualidad, se vinculó a la Rectora del Colegio la Amistad Localidad de Kennedy, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, y la Fiduprevisora.

Frente a tal vinculación solamente contestó la Fiduprevisora, en la que expuso su contestación así: *“En lo referente a la solicitud realizada por el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es pertinente mencionar que se realiza la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna los procesos de reconocimiento de prestaciones económicas y se evidencia que la solicitud de PENSION DE VEJEZ , se encuentra EN LIQUIDACIÓN como se evidencia en la imagen que relaciono a continuación*



CODIGO EMPLEADO	EMPLEADO	TIPO PENSION	ESTADO PENSION	PROCESO AUTO	ENTIDAD TERRITORIAL	TERMINO	TIPO SOLICITANTE	ESTADO SOLICITANTE	SOLICITANTE	TIPO TABLITE	FECHA SOLICITA	FECHA RESCATE	NUMERO NACIONAL
10	WILSON DA SILVA	Pension de Vejez	LIQUIDACION	10	Magisterio	LIQUIDACION	WILSON DA SILVA	LIQUIDACION	WILSON DA SILVA	Trimestre	2024-01-01	2024-01-01	999999999999999999
10	WILSON DA SILVA	Pension de Vejez	LIQUIDACION	10	Magisterio	LIQUIDACION	WILSON DA SILVA	LIQUIDACION	WILSON DA SILVA	Trimestre	2024-01-01	2024-01-01	999999999999999999
10	WILSON DA SILVA	Pension de Vejez	LIQUIDACION	10	Magisterio	LIQUIDACION	WILSON DA SILVA	LIQUIDACION	WILSON DA SILVA	Trimestre	2024-01-01	2024-01-01	999999999999999999

En ese orden de ideas, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE ESTAS SON LAS COMPETENTES PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LOS DOCENTES.

Los demás vinculados no dieron contestación alguna a la presente actuación. Por lo tanto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente decisión bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

En cuanto a la decisión de nulidad decretada, por el ad-quem, aunque aceptada pero no compartida, por cuanto que el artículo 13 Decreto 2591 de 1991, señala de manera diáfana la autoridad contra la cual debe dirigirse la acción constitucional, que en este caso, es contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, según el escrito de tutela a quien se le achaca la vulneración de los derechos, por haber retirado del cargo a la hoy accionante que estaba en provisionalidad, para nombrar una de carrera por concurso, Situación que despeja cualquier duda sin que pueda atribuirse a otra autoridad vulneración alguna. Y de otra parte, estimo, con todo respeto, la nulidad rompe el principio de sumariedad o brevedad que debe reinar, según el artículo 86 de la Carta Política, en el trámite esta acción, por cuanto que los diez días fatales para emitir el fallo, amplianse con notable detrimento a la brevedad que quiso establecer el legislador en esta acción de rango constitucional, al decretar una nulidad que según la norma rectora que gobierna el asunto no debe dirigirse contra el que se le achaca la violación de los derechos fundamentales en los cuales, así se mencionen nada tuvo que ver la rectora del colegio donde trabajaba la tutelante, el Fonag o la Fiduprevisora.

- CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Regulado por la Constitución Política (...) *“ART125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y*

por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.¹

- Alcance de la estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción

Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Constitución, los empleados públicos, una de las especies del género “servidor público”, pueden ser (i) de carrera, (ii) de elección popular o (iii) de libre nombramiento y remoción. Dentro de esta última especie, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los regímenes especiales de carrera⁴⁵, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004² reguló 6 criterios para clasificar estos empleos.

CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD -Goza de estabilidad laboral relativa.

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso. SU-556 de 2014 LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¹ Ley 909 de 2004 Art. 2 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales”.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, la vida digna, la confianza legítima, la buena fe la igualdad, y al debido proceso administrativo que considera vulnerados la accionante por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, en el entendido que, el cargo el cual ocupaba bajo la modalidad de provisionalidad, desde el año 2010 fue terminado Mediante resolución N°4181 del 27 de noviembre 2023, efectuado en la planta de personal docente de la secretaría, teniendo en cuenta que fue devuelta sin asignación de carga académica.

Además, indicó la accionante que no se tuvo en cuenta su especial protección como adulto mayor, ya que cuenta con 65 años de edad, por lo cual debe ser considerada como pre pensionada.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante aportó una constancia laboral expedida por la rectora del Colegio IED LA AMISTAD de fecha 2 de noviembre de 2023., en la que se vislumbra que la accionante laboró como docente provisional en la jornada tarde, área matemáticas, hasta el 31 de octubre de 2023, al igual que la historia clínica de su actual estado de salud.

A su turno la SED como accionada, dio respuesta al amparo deprecado, acompañado del informe técnico de talento humano indicando que:

“la accionante fue funcionaria provisional de la entidad, vinculada mediante resolución de nombramiento N°2934 del 27 de octubre de 2010 prorrogado año a año, la vinculación se encontraba sujeta a la implementación del proyecto como docente de aula en el área de técnica comercial. En el marco de las funciones dispuesto en el artículo 10 de la ley 715 de 2001 los rectores de las instituciones educativas, el rector de la Institución Educativa Colegio la Amistad, procedió a entregar a la docente NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES, por encontrarse inexistencia de la vacante para la cual fue vinculada.

Mediante resolución N°4181 del 27 de noviembre 2023, se dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante, efectuado en la planta de personal docente de esta secretaría, teniendo en cuenta que fue devuelta sin asignación de carga académica.

Que teniendo en cuenta que, la secretaría de Educación, se encuentra adelantando los nombramientos de las convocatorias números 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales citó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes disponibles para efectuar citación a audiencia de posible reubicación, pues como se indicó se está adelantando proceso de nombramiento de docentes en periodo de prueba. Visto ello, se

procede inicialmente a realizar el estudio de procedencia de la acción de tutela aquí planteada, si satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, frente al primero, la acción de tutela se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la presunta vulneración de las garantías fundamentales invocadas que indicó la accionante y la presentación de la tutela trascurrieron 15 días, periodo que se considera razonable según precedentes jurisprudenciales.

Ahora, respecto a la vinculación ordenada en segunda instancia, y tramitada por este estrado judicial, solamente contestó la Fiduprevisora la presente acción constitucional, dentro de lo que se destaca que, “la solicitud de PENSIÓN de VEJEZ se encuentra en LIQUIDACION”. (pdf.48)

Ahora, frente a la subsidiariedad, la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991(...)

“Artículo 86. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

De acuerdo a lo anterior, los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional dentro del Estado Social de Derecho no son simples formalidades o injustificados elementos, sino que deben ir analizados y estudiados en conjunto debido a la protección constitucional que se busca, el cual en el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por la tutelante es el medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que terminó su nombramiento en la entidad accionada.

Sin embargo, para efectos de la Garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones que regulan el carácter subsidiario de la acción de tutela, es necesario apreciar en concreto la existencia del mecanismo “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”³

Es así que, la accionante al pretender no se terminó su nombramiento por considerar ser sujeto de especial protección constitucional, se procede a revisar la posible estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupan cargos de provisionalidad como es el caso en particular.

Por lo cual se ha dicho en reiteradas oportunidades jurisprudencialmente, por regla general los empleados nombrados bajo provisionalidad en cargos de carrera no gozan de estabilidad laboral reforzada, con base en la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos.

En efecto, lo que aconteció en el presente asunto, es por los nombramientos de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 que la SED está adelantando mediante las cuales se citó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, por lo que no se encuentran vacantes disponibles para una posible reubicación como lo solicitó la accionante.

Ahora, respecto a la estabilidad laboral reforzada solicitada, se debe indicar que no es absoluta, ya que valorando las razones expuestas por la Corte Constitucional así como la normativa citada, para el presente asunto, es importante tener claro que la protección especial dispuesta para los empleados que se encuentren en debilidad manifiesta en los términos del Artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015⁴, no puede entenderse a manera de conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en un empleo público, puesto que deberán prevalecer los derechos de quienes ganan concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración pretendiendo que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los

³ T-030 de 2015 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos particulares.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". En estos términos, la misma Constitución establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.⁵

Así las cosas, para este despacho la accionante, pese a tener 65 años de edad no la hace inmune y adscrita de por vida al cargo público el cual ejerció desde el año 2010 dentro de la entidad accionada bajo nombramiento en provisionalidad, ya que, por regla general los nombramientos bajo esa modalidad, no gozan de estabilidad laboral reforzada.

Sin embargo, tal como lo indicó la accionante en su escrito ya cuenta con acto administrativo por parte del fondo prestacional, por lo que lo pertinente es radicar toda la documentación requerida para iniciar a gozar de su pensión de vejez que tuviere derecho, según las semanas cotizadas habida cuenta que, ya cumple con uno de los requisitos como es la edad, tal como lo indicó la Fiduprevisora la solicitud de pensión de vejez se encuentra en liquidación.

Adicional a ello, como se dijo inicialmente la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso CPACA, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que terminó su nombramiento en la entidad accionada.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que cuenta con otro medio ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES, ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

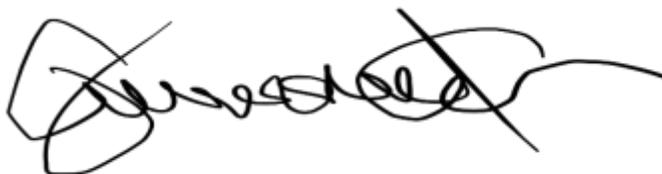
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos

⁵ Sentencia SU-003 de 2018 CARLOS BERNAL PULIDO

del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', written in a cursive style.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2024 00036 00

ACCIONANTE: YULETH PAOLA VERGARA TAPIA

ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS SA.

VINCULADA: IPS SUBRED INEGRADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P¹ se corrige de manera oficiosa la Sentencia de fecha 2 de febrero del 2024, en la parte resolutive numeral 2° en cuanto a que, el responsable del cumplimiento del fallo, es la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS SA**, y no como allí se indicó por error involuntario.

Por tanto, el numeral 2° de la providencia 2 de febrero de 2024, queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPS SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, proceda a **ORDENAR** y **REALIZAR** a la accionante YULETH PAOLA VERGARA TAPIA, **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** para el proceso de rehabilitación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

En lo demás dispuesto en dicho proveído quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2024 0036 00

ACCIONANTE: YULETH PAOLA VERGARA TAPIA

ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS

VINCULADA: IPS SUBRED INTEGRADA DE LOS SERVICIOS DE
SALUD NORTE

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por YULETH PAOLA VERGARA TAPIA, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la salud y vida digna.

I. ANTECEDENTES:

Señaló la accionante que, se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS mediante el régimen contributivo, diagnosticada S821 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA.

Destacó que, se encuentra con secuelas de mal unión de plato lateral, destrucción articular centro lateral, y posterolateral de plato lateral, que persiste con dolor, me encuentro en tratamiento con parches de lidocaína con mejoría parcial errática, tengo pendiente terapia física, además me encuentro en lista de espera para valoración por fisioterapia para plan de rehabilitación e inicio de calificación de pérdida de discapacidad.

Finalmente destacó que, desde el 12 de octubre de 2023 se le autorizó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, a lo que CAPITAL SALUD EPS le indicó que debe esperar al llamado de la EPS o la IPS y a la fecha no ha realizado ninguna gestión pertinente para llevar a cabo el procedimiento.

1. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental a la salud y a una vida digna y por lo tanto se ordene a CAPITAL SALUD EPS y/o a quien corresponda el agendamiento efectivo de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN

EL TRABAJO a fin de dar inicio al tratamiento correspondiente.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por medio de reparto la acción constitucional de referencia el 19 de enero de 2024, admitida el 22 de enero de la misma anualidad, en la que se ordenó notificar a CAPITAL SALUD EPS otorgándole un plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado, y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada contestó la acción constitucional el 23 de enero de 2024 en la que indicó: “desde la coordinación médica de tutelas de Capital Salud EPS-S S.A.S., se adelantó la gestión tendiente para que la IPS SUBRED INEGRADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE, programe el procedimiento denominado: “Consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo”



ACCION DE TUTELA YULETH PAOLA VERGARA TAPIA CC 1050953422

YEIMMY ALEJANDRA PEREZ VALBUENA
Para: PROGRAMACION AGENDAS <citasantambulatoriosnorte2023@g...> Mar 23/01/2024 8:53 AM
CC: Cristian Roncancio Lopez; Erika Alexandra Forero Avenidaño

1050953422 ALTO MEDICINA...
1050953422 OM MEDICINA...

2 archivos adjuntos (217 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todos

Buen día

Requerimos de su amable colaboración con programación de cita para usuario en mención:

NOMBRES Y APELLIDOS:	YULETH PAOLA VERGARA TAPIA
TIPO DE DOCUMENTO:	CC
NUMERO DE DOCUMENTO:	1050953422
DX:	FRACTURA DE EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA
TELEFONOS:	3232282667
FECHA EXACTA DE NACIMIENTO:	29/10/1988
ESPECIALIDAD SOLICITADA:	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - (890262)
EPS:	CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO

Por ello, mediante auto del 30 de enero de la presente anualidad se vinculó a la IPS SUBRED INTEGRADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE dentro del presente asunto constitucional, quien fue notificado en la misma data y guardó silente conducta frente a los derechos aquí invocados por la accionante.

El 1° de febrero de 2024, la accionante informó que le fue asignada una cita médica totalmente diferente a la requerida. (pdf.24)

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”. En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre

comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

En reiterada jurisprudencia se ha destacado el derecho a la salud y la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”. Resaltando que la misma es “es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”.¹

Ahora bien, en atención a los hechos narrados por el accionante y a sus peticiones, radica la controversia del presente asunto, sobre el incumplimiento de la ARL frente al actor constitucional brindarle las citas, tratamientos, toma de exámenes y todo lo dispuesto para la rehabilitación de una enfermedad calificada de origen laboral.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de salud y vida digna de YULETH PAOLA VERGARA TAPIA toda vez, que lo considera vulnerado por CAPITAL SALUD EPS, en el entendido que se ha negado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, desde el mes de octubre de 2023, habida cuenta que, cuenta con diagnóstico S821 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, con secuelas de mal unión de plato lateral, destrucción articular centrolateral, y posterolateral de plato lateral, que persiste con dolor, me encuentro en tratamiento con parches de lidocaína con mejoría parcial errática, tengo pendiente terapia física, además me encuentro en lista de espera para valoración por fisioterapia para plan de rehabilitación e inicio de calificación de pérdida de discapacidad.

Revisado el material probatorio allegado al presente estudio, se encuentra que la accionante en efecto cuenta con orden de consulta md especializada-

¹ T-010 de 2019 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER

consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo -(890262)- [SOAT VIGENTE 39143j, desde el 12 de octubre de 2023.

A su turno la EPS accionada, contestó la presente constitucional en la que indicó: *“desde la coordinación médica de tutelas de Capital Salud EPS-S S.A.S., se adelantó la gestión tendiente para que la IPS SUBRED INEGRADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE, programe el procedimiento denominado: “Consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo”.*

Por ello, se vinculó a la *IPS SUBRED INEGRADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE*, sin tener respuesta dentro del presente asunto, adicional a ello, en concordancia con la manifestación de la accionante, se le asignó una cita diferente a la requerida.

Argumentos que no son de recibo para esta sede judicial, en el sentido que se tiene en cuenta lo mencionado líneas atrás respecto a la **Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación efectiva del servicio de salud**, lo cual ha sido reiteradamente estudiado por la H. Corte Constitucional, y se presenta en cuanto al procedimiento de la accionante dentro del presente asunto.

- *La Corte Constitucional advirtió que las EPS e IPS deben eliminar y evitar la imposición de actos o medidas que constituyan barrera, límite o impedimento para que un usuario pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos en debida forma. Sentencia T-017 de 2021*

Cabe destacar que, de acuerdo a lo manifestado por las partes intervinientes en la presente acción constitucional, se avizora que la programación de la cita requerida por la accionante cuenta con orden del galeno tratante, Médico Especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA derivados del procedimiento quirúrgico que se adelantó a la accionante.

Así mismo, se destaca por parte de este estrado judicial el deber que tienen las entidades prestadoras de salud EPS, de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, asignando la cita ante medicina laboral como es el caso dentro del presente asunto, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.²

Aspectos que avizoran la procedencia de la acción de tutela instaurada, al pretender la protección de sus derechos fundamentales a la salud, de

² Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

conformidad al principio de acceso efectivo al derecho a la salud de personas en condición de discapacidad, Por ello se trae a colación la decisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-120 de 2017, *dejó claridad sobre el deber que le asiste a las EPS de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud (...).*

En tal sentido, se concluye que se avizoran quebrantados los derechos fundamentales reclamados por YULETH PAOLA VERGARA TAPIA, como quiera que, se debe garantizar el acceso a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, requerida por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

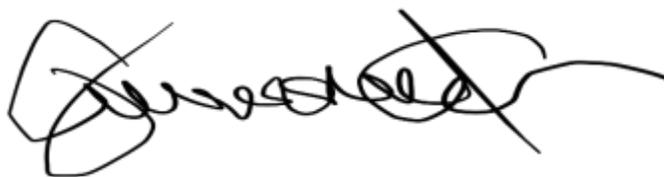
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna invocado por el accionante YULETH PAOLA VERGARA TAPIA, por lo expresado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, proceda a ORDENAR y REALIZAR a la accionante YULETH PAOLA VERGARA TAPIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO para el proceso de rehabilitación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2024-00047 00

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GARCIA NEUTO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por LUIS EDUARDO GARCIA NEUTO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

- HECHOS:

Manifestó el accionante que, el día 27 de mayo de 2023 se impone foto comparendo al vehículo de placas HJM011 de su propiedad, por la comisión de la infracción C29 por exceder el límite de velocidad.

Destacó que, al tener conocimiento de citada situación, el 29 de septiembre de 2023, le otorgo poder al abogado NICOLAS GARCIA AMORTEGUI, para que lo represente en la audiencia pública que se iba a celebrar ese día, la cual fue suspendida por la SDM con la información que se retomaría el día 28 de noviembre de 2023.

Indicó que, el 28 de noviembre de 2023 se surtió audiencia pública en las oficinas de secretaria distrital de movilidad ante la funcionaria HASLEIDY PUERTO REYES, en la que se presentaron los siguientes alegatos: *“solicito se me haga traslado de las pruebas donde se individualice el sujeto que cometió la infracción y la prueba de la culpabilidad de mi defendido.”. Se realiza el traslado de las pruebas documentales, las cuales son una foto del vehículo de mi propiedad, y el registro ante el RUNT, donde muestra el propietario del vehículo. En ninguna parte dentro del trámite procesal se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo fuera yo, y tampoco se logra individualizar quien iba conduciendo el vehículo al momento de la infracción. En ninguna parte dentro del trámite procesal se acreditó mi culpabilidad, ya que las pruebas presentadas por la funcionaria no fueron conducentes. En los alegatos finales, solicito que se realice la impugnación del comparendo ya que no se logró individualizar la persona que comente la*

infracción, y el abogado NICOLAS GARCIA enfatiza que la responsabilidad en materia sancionatoria es de carácter subjetivo y no objetivo.

Finalmente resaltó que su apoderado judicial, presentó el recurso de reposición el cual fue negado y confirmada la decisión tomada en la misma audiencia, declarándolo contraventor, y se deja en firme el comparendo C29.

- LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad declarar la nulidad de los procesos contravencionales y resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se deje sin efectos el acto administrativo del 28 de noviembre de 2023, proferido por la Secretaría de tránsito y transporte de Bogotá DC.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 23 de enero de 2024, mediante proveído adiado el en la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.07 del expediente digital).

La entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad, contestó la presente acción constitucional el 1° de febrero de la presenta anualidad en la que indicó: “Pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso frente al proceso contravencional llevado a cabo con ocasión a la orden de comparendo 11001000000037896786 del 27 de mayo de 2023. Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No.11001000000037896786, se entiende notificada personalmente el 06 de junio de 2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante Autoridad de Tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Avocando los términos de notificación personal reseñados, el infractor compareció por conducto de su apoderado en los términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que, al interior del proceso se inició la investigación administrativa respectiva dentro del expediente No. 27125, cuya decisión ordenó declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor (a) LUIS EDUARDO GARCIA NEUTO, identificado (a) con C.C. 80.415.526, decisión proferida el 30 de noviembre de 2023, la cual fue

oponible a recurso de Reposición por parte del apoderado del infractor, y resuelto en la misma diligencia, en sentido de confirmar la decisión proferida.

Expediente		27125		Fecha Ini		09/29/2023	
msanjira							
Consecutivo		298738957		Fecha Paso		11/30/2023	
Partes	Asistentes	Docume...	Apelar	Rev. Dire...			
Tipo	CC/NIT	Nombres	Apellidos	Placa	Parte	Direccion	Telefono
1	804155...	LUIS E...		HJM011	1-CON...	null	...
Origen							
Comparendo		Fecha Compar...		Placa		Infraccion	
11001000000037896786		05/27/2023		HJM011		C29	

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR contraventor (a) de las normas de tránsito al (a la) señor (a) LUIS EDUARDO GARCIA NEUTO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.415.526, propietario del rodante de placas HJM011, en relación con la orden de comparendo No. 110010000000 37896786, por haber incumplido la obligación prevista en el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, de conformidad con la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: IMPONER al (a la) señor(a) LUIS EDUARDO GARCIA NEUTO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.415.526, una multa de Quince (15) salarios mínimos diarios, que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dian, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a doce coma treinta y tres (12,33) UVT, equivalentes a QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$522.900), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión del auto de fallo que antecede a la presente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte impugnante, señalando que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 134 y 142 del C.N.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 06:31 pm, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a los intervinientes quedando el presente acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 134 y 142 del C.N.T.

Así, mediante audiencia pública celebrada en fecha 30 de noviembre de 2023, la Autoridad de Tránsito, en asocio con un abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, determinó que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas a través de mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia, del cual resulta como propietario, transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en el comparendo. Y, que, además, para el momento de los hechos circulaba excediendo los límites de velocidad permitidos, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal d, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule excediendo los límites de velocidad permitidos.

Por lo que, consecuentemente, fue declarado contraventor, con lo cual, se hizo necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C29, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la

violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021. Decisión que según se adujo, fue oponible a recurso de Reposición, el cual fue resuelto en la misma diligencia, en sentido de confirmar el fallo proferido por el Despacho.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras

de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor constitucional, la entidad enjuiciada le vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo, el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

(...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.

(...) El derecho a la audiencia y la defensa implica la garantía de que la persona frente a la cual se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también materialmente. Por su parte, la garantía del funcionario o juez natural hace referencia al derecho que tiene el individuo de ser procesado por la autoridad que tiene la competencia legal para tal efecto, bajo las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido consagrado descrito en las disposiciones normativas, de manera que el particular tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Esto, a su vez, deviene en la necesidad de que se lleven a cabo de manera adecuada las notificaciones y comunicaciones pertinentes dentro del asunto.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que “vele” porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida (...)

No obstante, “la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

En cuento a lo destacado anteriormente es preciso indicar que citado proceso se encuentra regulado propiamente por la ley 1873 de 2017¹, Art. 8 **Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:** *El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente **dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo**, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de, LUIS EDUARDO GARCIA NEUTO toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que, no se demostró según él, la debida identificación e individualización de la persona que cometió la infracción impuesto al vehículo de su propiedad, en mayo de 2023 por las cámaras foto multas en la ciudad de Bogotá, ya que las pruebas aportadas considera que no fueron conducentes.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto compareció en audiencia pública el 28 de noviembre de 2023, ante la SDM por la contravención de tránsito imputada sobre el

¹ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

vehículo de su pertenencia identificado con placas HJM011 bajo el comparendo 37896786, dentro de la cual fue declarado contraventor, de las normas de tránsito por haber incumplido la obligación prevista en el literal d del artículo 10 de la ley 2161 de 2021.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó soporte de la actuación que se llevó a cabo dentro del comparendo impuesto al vehículo de propiedad del accionante, dentro de la cual se destacó que, se realizó la respectiva audiencia pública por infracción a las normas de tránsito según lo dispuesto en la ley 769 de 2002. **(artículo 135)**, dentro de la cual se declaró contraventor a las normas de tránsito en relación al comparendo 37896786.

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la SDM que, se surtió el respectivo procedimiento de conformidad a lo establecido en la ley 769 de 2002, así:

- *Art 37 El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad*

Audiencia de presentación del inculpadado

La ley le otorga al citado el término de 5 días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto “su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar al su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública”. Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva “deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo,

y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.

Ahora, téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 1843 de 2017²

- *“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito*

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó comprobante de la actuación surtida al contraventor en cumplimiento a los presupuestos de orden constitucional en cuanto al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas como es el caso dentro del presente asunto.

Adicional a ello, se trae a colación lo recientemente decidido por la H. Corte Constitucional.

“Sentencia C-321 DE 2022 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Declarar EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021. ARTICULO 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:
a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
e. Respetando la luz roja del semáforo.
“La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito

² Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

Por lo tanto, este estrado judicial denota que lo actuado dentro del trámite contravencional adelantado contra el accionante, no vulneró el derecho al debido proceso, así como también se destaca, la improcedencia de la acción constitucional en el entendido que la demandante constitucional no demostró un perjuicio irremediable al invocar mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio para tal protección solicitada, adicional a ello, cuenta con otros medios de defensa judicial, como es, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de ejercer su defensa dentro de la actuación contravencional adelantada en su contra.

Adicional a ello, se advierte que, la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que la accionante dispone con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado o la **nulidad y restablecimiento del derecho**, amparada y establecida por el estatuto procesal administrativo ya mencionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por LUIS

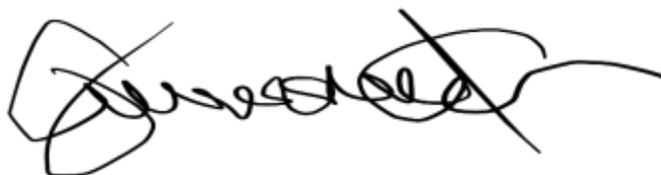
³ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

EDUARDO GARCIA NEUTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

AR.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2024-00056 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES SUAREZ GARCIA

ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por CARLOS ANDRES SUAREZ GARCIA, en contra de la COMPENSAR en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio el accionante indicó que, el pasado 30 de noviembre presentó petición a Compensar solicitando información al respecto de un reporte en ante las centrales de riesgo, del cual no ha obtenido respuesta hasta la presentación de la presente acción constitucional.

Citado Derecho de Petición se remitió al correo electrónico del prestador pqrs@compensar.com

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, en consecuencia, ordenar al accionado, COMPENSAR, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado el día 30 de noviembre de 2023.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 24 de enero de 2024, mediante proveído adiado en la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.05 del expediente digital).

La entidad accionada fue notificada de la presente acción constitucional el 24 de enero de 2023, de la cual allegó contestación el 29 del mismo mes en los siguientes términos:

“El señor CARLOS ANDRES SUAREZ GARCIA presenta derecho de petición el pasado 30 de noviembre de 2023, al correo electrónico pqrs@compensar.com. Una vez conocida la presente acción, confirmamos que el correo electrónico antes referido, no es del dominio de esta caja de compensación familiar Compensar, por lo que oficialmente podemos afirmar que a la fecha el derecho de petición aludido no fue debidamente radicado en esta corporación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de la presente acción se conoce el escrito elevado por el accionante, esta corporación procederá dentro de los términos de ley a responder de manera integral y de fondo el mismo, dando alcance pertinente ya que la información que solicita es puntual y específica y la misma no puede ser proporcionada de manera superficial.

Dicho lo anterior se le informa al despacho que la presente petición ya ha sido trasladada al área de servicios financieros de la corporación, la cual está encargada de gestionar una respuesta puntual y concreta dentro de los términos de ley. Dentro del caso particular, nos permitimos afirmar que Compensar no ha vulnerado el derecho fundamental de petición debido que el mismo se entiende vulnerado desde el momento que se conoce la petición, por lo anterior se le solicita al despacho que de cara a mi representada se proceda a archivar el presente caso.” (pdf.13)

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden

ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición del accionante, Carlos Andrés Suarez García toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado el pasado 30 de noviembre de 2023, ante la dirección electrónica pqrs@compensar.com.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto envió derecho de petición a la dirección electrónica antes mencionada en la fecha ya indicada.

A su turno Compensar como accionada, contestó la presente acción de tutela indicando que el canal dispuesto para realizar las diferentes solicitudes como las del caso, no son por ese correo electrónico, habida cuenta que, el mismo se encuentra inhabilitado para recibir correos.asi

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Automatic reply: RADICACION PRUEBA



PQRs

Para ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ



3:41 p. m.

Señor usuario, le indicamos que este correo se encuentra inactivo, le invitamos a que radique sus PQRs a través del siguiente enlace. <https://corporativo.compensar.com/te-escuchamos>

Aspecto que evidencia, que si bien es cierto el accionante remitió su solicitud a la dirección electrónica pqrs@compensar.com, la misma no se le dio el debido acuse de recibo como tal para entenderse debidamente radicado el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

A lo que también aportó los canales autorizados para la recepción de solicitudes

a. Recepción de PQRs

Los canales autorizados para la recepción de PQRs en Compensar son:

- **Buzón de PQRs físicos:** Las diferentes sedes de Compensar contarán con buzones de PQRs debidamente señalizados, con formatos disponibles para ser diligenciados y depositados por el cliente con su manifestación.
- **Correspondencia:** Las sedes principales de Compensar cuentan con un punto de recepción de PQRs escritas, operadas por el proveedor de correspondencia acordado con el proceso de Gestión de Información Empresarial, en donde se reciben PQRs en físico.
- **Página Web:** <https://corporativo.compensar.com/te-escuchamos>, en la cual el cliente a través del formulario disponible puede radicar sus PQRs. Adicional, serán tenidas en cuenta las solicitudes de clientes ingresadas a través de la página www.miplanilla.com (Operador de Información-mi planilla) en la opción de contáctenos con el asunto PQRs.
- **Webcenter – Chat:** El cliente puede radicar sus PQRs comunicándose con un agente de chat, disponible en la página web oficial.
- **Canal de atención presencial:** El cliente tiene ventanillas dispuestas para atención al público PAI u Oficina de Atención al Usuario para radicar sus manifestaciones.
- **Colaborador:** Contacto con asesores de acompañamiento al cliente, venta, profesionales de eventos y colaboradores que pueden tomar datos de las PQRs.
- **Redes Sociales:** Manifestación del cliente realizada a través de las redes sociales habilitadas. (RRSS)
- **Canal Telefónico:** Contactos del cliente a través de los call center dispuestos por Compensar.
- **Buzones electrónicos:** Interacción con los buzones virtuales organizacionales de cara a cliente.
- **SMS:** Requerimientos de usuarios enviados por mensajes de texto.
- **Pruebas de cliente:** El colaborador que tiene como función realizar grupos foco o pruebas para profundizar en temas relacionados con el conocimiento del cliente, deberá registrar las PQRs que se deriven de sus interacciones con los usuarios en la herramienta CRM.
- **Derechos y Deberes:** El colaborador que tiene como función divulgar los derechos y deberes de la caja en los usuarios, deberá radicar las PQRs en la herramienta CRM, que se deriven de su interacción con los usuarios.
- **Entes de control:** PQRs remitidas a Compensar a través de cualquier organismo de vigilancia y control como: las Personerías, Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Subsidio Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Financiera, y la Superintendencia de Economía Solidaria de Colombia, entre otros.

Es por ello que, según lo manifestado por la entidad accionada, tuvo como fecha de radicación la presente solicitud hasta la notificación de la presente acción de tutela, como indicó en la contestación de la misma.

Por lo tanto, se ha de negar la presenta acción de tutela, habida cuenta que, el derecho de petición objeto de la misma no fue debidamente radicado ante la entidad accionada de acuerdo a los canales digitales dispuestos para ello,

sin embargo, se le ha de poner de presente al accionante que debe tomar como fecha de radicación de su derecho de petición el **24 de enero de 2024**, fecha en la que se le notificó a la entidad accionada, la presente acción constitucional respecto a la petición requerida, por lo tanto a la fecha de esta decisión no se ha vencido el término con el que legalmente cuenta la entidad Compensar para dar contestación clara, de fondo y precisa requerida por el accionante.

Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto,

- *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. Sentencia T230 de 2020*

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

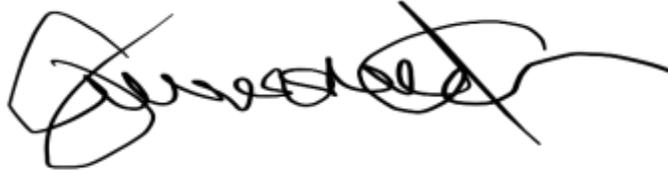
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por CARLOS ANDRES SUAREZ GARCIA, por IMPROCEDENTE según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00071 00

ACCIONANTE: HAROLD ESTIVEN ROJAS CHAMORRO

ACCIONADO: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por HAROLD ESTIVEN ROJAS CHAMORRO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, el accionante manifestó que, presentó petición el 20 de octubre de 2023, por medio de correo certificado a través de la empresa Servientrega en el que solicitó información como consumidor financiero, sobre los reportes ante las centrales de riesgo.

Indicó que, transcurridos más de 30 días no ha obtenido respuesta a la petición citada ante la sociedad accionada.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 29 de enero de 2024, mediante proveído adiado el 30 de enero del mismo mes, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional.

(pdf.07 del expediente digital).

La empresa accionada por medio de apoderada judicial, contestó la presente acción constitucional el 30 de enero de la presente anualidad, en la que indicó:

- *Me permito informar lo siguiente: el señor HAROLD ESTIVEN ROJAS CHAMORRO, adquirió un crédito con FLAMINGO, por una eventualidad de incumplimiento, fue subrogado por el Fondo de Garantías por último cedió el crédito mediante venta de cartera a Empresarios y Consultores LTDA, actualmente se encuentra a paz y salvo desde, 26 de julio de 2023, ya que se realizó una alta condonación el valor total de la obligación se encontraba en \$1.469.960, y realizo el único pago por valor de \$ 140.000 como se evidencia a continuación.*

Con relación al derecho de petición EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, dio respuesta al correo relacionado en la petición como se evidencia en la siguiente imagen y en los anexos adjuntos con esta respuesta, reiterado el 30 de enero de 2024 al correo electrónico fifer271@hotmail.com (pdf.14).



CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, HAROLD ESTIVEN ROJAS CHAMORRO toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado ante la entidad accionada el pasado 20 de octubre de 2023.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada, por medio de correo certificado Servientrega, con acta de entrega y acuse de recibo el 20/10/2023 en la dirección electrónica f.garantias@eycconsultoresltda.com.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó soporte de la comunicación remitida el 31 de octubre de 2023, al abonado electrónico fifer271@hotmail.com reiterado el 30 de enero de 2024, (pdf.14)

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la empresa accionada en comunicación del 31 de octubre del año anterior, se le contestó al actor constitucional, la petición radicada sobre su estado de crédito

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó la respuesta remitida a la parte actora en la que satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

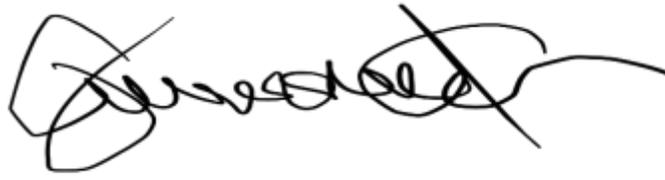
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por HAROLD ESTIVEN ROJAS CHAMORRO, por evidencia HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00077 00

ACCIONANTE: SANDRA ROCIO MERLANO ARGUMEDO

**ACCIONADO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS USTACOOPT LTDA**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por SANDRA ROCIO MERLANO ARGUMEDO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE UNIVERSIDAD SANTO TOMAS USTACOOPT LTDA.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, la accionante manifestó que, actuando como compañera permanente del señor Jhon Orlando Jaimes Cañón (QEPD), presentó petición el 2 de noviembre de 2023, en las instalaciones de la entidad accionada.

Indicó que, si bien es cierto la entidad accionada dio una respuesta a su solicitud, la misma no fue dirigida a su nombre o al de su apoderada judicial, por lo tanto, considera vulnerado el derecho fundamental de petición por la cooperativa accionada.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE UNIVERSIDAD SANTO TOMAS USTACOOPT LTDA contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 30 de enero de 2024, mediante proveído adiado en la

misma data, se admitió la acción constitucional y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.05 del expediente digital).

La cooperativa accionada por medio de su representante legal, contestó la presente acción constitucional el 02 de febrero de la presente anualidad, en la que indicó:

- *Me opongo a la acción de tutela ya que no está llamada a prosperar. Como se indico USTACOOPT LTDA, dio respuesta a la petición de la accionante de manera clara precisa y acorde a lo solicitado, así como también remitió la respuesta en físico. Por otra parte, atendiendo al error presentado en la respuesta enviada por correo electrónico y con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de petición de la accionante (art. 23 CP), USTACOOPT LTDA, el día 02 de febrero de 2024, dentro del término de traslado de la acción de tutela, remitió respuesta a la accionante al correo electrónico anarrazob@yahoo.com y al correo electrónico anarrazob74@gmail.com (pdf.14).*



MULTISOLUCIONES INTEGRALES Empresa <cobranzasmultisi@gmail.com>

Fwd: Respuesta derecho de petición

1 mensaje

USTACOOPT . <gerencia@ustacooplt.com>

2 de febrero de 2024, 11:13

Para: Gerencia Multisoluciones <gerencia@multisoluciones.com.co>

Doctor buen día.

Para su información remitimos la respuesta al derecho de petición remitido a la apoderada de SANDRA ROCIO MERLANO.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Gracias.

----- Forwarded message -----

De: **Jessica M Fonseca** <gestiondocumental@ustacooplt.com>

Date: vie, 2 feb 2024 a las 11:02

Subject: Respuesta derecho de petición

To: <anarrazob@yahoo.com>, anarrazob74@gmail.com <anarrazob74@gmail.com>

Cc: USTACOOPT <gerencia@ustacooplt.com>

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, SANDRA ROCIO MERLANO ARGUMEDO toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado el pasado 02 de noviembre de 2023.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó derecho de petición ante USTACOOOP de manera

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

física, el 2/11/2023 con sello de correspondencia recibida.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó soporte de la comunicación remitida el 2 de febrero de 2024, a los abonados electrónicos anarrazob@yahoo.com, anarrazob74@gmail.com, anarrazob74@gmail.com, direcciones electrónicas aportadas en el escrito de la petición como en el escrito de la presente acción constitucional. (pdf.15)

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la empresa accionada en comunicación del 2 de febrero de la presente anualidad, se le contestó a la accionante, la petición radicada sobre la información de los créditos y ahorros ante la cooperativa, por parte de su compañero permanente fallecido en agosto de 2023.

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó la respuesta remitida a la parte actora en la que satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

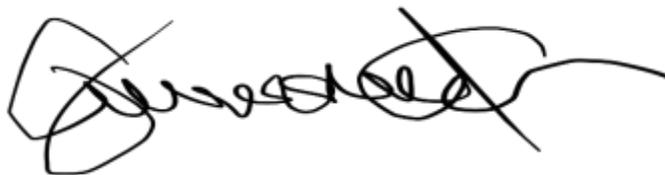
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por SANDRA ROCIO MERLANO ARGUMEDO, por evidencia HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2024-00086 00

ACCIONANTE: JENNY CONSTANZA DIAZ SERRANO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JENNY CONSTANZA DIAZ SERRANO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

- HECHOS:

Manifestó la accionante que, se enteró de un comparendo generado a su nombre como propietaria del vehículo de placas EDW394, por la comisión de la infracción C29 por exceder el límite de velocidad, bajo número 35380775.

Destacó que, al tener conocimiento de citada situación, no pudo hacer uso de la vía gubernativa e interponer los recursos pertinentes debido a que no la notificaron a tiempo del proceso en su contra.

Indicó que, radicó derecho de petición a fin de que se le informara la forma de notificación del comparendo, la cual fue contestada por la entidad accionada, en la que le indicaron que la notificación se realizó por aviso, sin embargo, ella considera que dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, debido a que la notificación no fue por aviso, no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello invalida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente resaltó que, como no fue debidamente notificada no pudo ejercer su derecho a la defensa conforme al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

- LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia,

se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad revocar la orden de comparendo 11001000000035380775 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

- SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 31 de enero de 2024, mediante proveído adiado el 2 de febrero de la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.07 del expediente digital).

- Secretaria Distrital de Movilidad

La entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad, contestó la presente acción constitucional el 8 de febrero de la presenta anualidad en la que indicó: “se informa que, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación del comparendo N°110010000000 35380775 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, fue devuelta por la causal DIRECCION NO EXISTE, tal y como se puede evidenciar. Al no ser notificada personalmente del comparendo, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)

NUMERO DE COMPARENDO	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
N°. 110010000000 35380775	196	16-11-2022	23-11-2022

Adicional a ello, manifestó que frente al derecho de petición radicado por la accionante, fue contestado y remitido a la dirección electrónica jendi1915@gmail.com, y concluyó que, bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de

tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor constitucional, la entidad enjuiciada le vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo, el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

(...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.

(...) El derecho a la audiencia y la defensa implica la garantía de que la persona frente a la cual se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también materialmente. Por su parte, la garantía del funcionario o juez natural hace referencia al derecho que tiene el individuo de ser procesado por la autoridad que tiene la competencia legal para tal efecto, bajo las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido consagrado descrito en las disposiciones normativas, de manera que el particular tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Esto, a su vez, deviene en la necesidad de que se lleven a cabo de manera adecuada las notificaciones y comunicaciones pertinentes dentro del asunto.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que “vele” porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida (...)

No obstante, “la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental

al debido proceso”.

En cuento a lo destacado anteriormente es preciso indicar que citado proceso se encuentra regulado propiamente por la ley 1873 de 2017¹, Art. 8 **Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:** *El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente **dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo**, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de, JENNY CONSTANZA DIAZ SERRANO toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que, no se notificó en debida forma el comparendo impuesto a su cargo, por lo cual no pudo ejercer su derecho a la defensa en el proceso de contravención derivadas del cumplimiento de las normas de tránsito como es el caso.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, es propietaria del vehículo de placas EDW394, en efecto, es a quien se le impuso el comparendo 35380775 del 31 de octubre de 2022, y al cual ella solicitó mediante derecho de petición se le notificara en debida forma, por no haber recibido ningún anexo acompañado sobre la notificación del comparendo en mención.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó soporte de la actuación que se llevó a cabo

¹ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

dentro del comparendo impuesto al vehículo de propiedad de la accionante, dentro de la cual se destacó que, frente al derecho de petición radicado por la accionante, fue contestado y remitido a la dirección electrónica jendi1915@gmail.com, indicándole la fecha y forma de haber realizado la notificación.

Es por ello, que se estudia el trámite de notificación adelantado por parte de la entidad accionada, en aras de salvaguardar el debido proceso en tramites administrativos como es el caso que nos ocupa.

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la SDM que, se surtió el respectivo procedimiento de conformidad a lo establecido en la ley 769 de 2002, así:

Téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 1843 de 2017²

- *“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito*

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó comprobante de la actuación surtida al contraventor en cumplimiento a los presupuestos de orden constitucional en cuanto al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas como es el caso, dentro del presente asunto.

Adicional a ello, se trae a colación lo recientemente decidido por la H. Corte Constitucional.

“Sentencia C-321 DE 2022 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Declarar EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021. ARTICULO 10°. Medidas Anti evasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

² Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

- a. *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. *Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. *Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. *Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. *Respetando la luz roja del semáforo.*

“La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

Respecto a la notificación efectuada dentro de la actuación administrativa adelantada en contra de la accionante se vislumbra que el aviso se realizó en debida forma, mediante la resolución 196 de 16/11/2022 la misma que puede ser consultada en la pagina oficial de la SDM https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos


RESOLUCIÓN No 196 DEL 2022-11-16
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NOTIFICAR LAS SIGUIENTES ORDENES DE COMPARENDO, por medio de aviso el cual será publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá en la Calle 13 número 37-35 primer piso los cuales se relacionan a continuación:

Por lo tanto, este estrado judicial denota que lo actuado dentro del trámite contravencional adelantado contra el accionante, no vulneró el derecho al debido proceso, así como también se destaca, la improcedencia de la acción constitucional en el entendido que la demandante constitucional no demostró un perjuicio irremediable al invocar mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio para tal protección solicitada, adicional a ello, cuenta con otros medios de defensa judicial, como es, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de ejercer su defensa dentro de la actuación contravencional adelantada en su contra.

Adicional a ello, se advierte que, la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que la accionante dispone con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado o la **nulidad y restablecimiento del**

derecho, amparada y establecida por el estatuto procesal administrativo ya mencionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

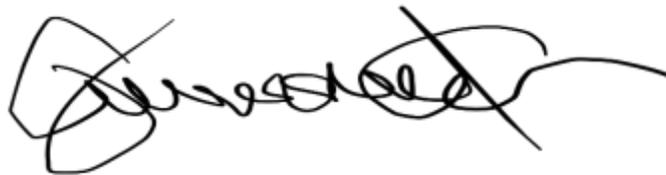
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por JENNY CONSTANZA DIAZ SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



AR.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

³ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince de febrero dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCIÓN DE TUTELA -SENTENCIA

RAD 110014003005 2024 00098 00

ACCIONANTE: CONSTANTINO VICENTE QUINTERO

ACCIONADA: COMPENSAR EPS y DROGUERÍA AUDIFARMA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por CONSTANTINO VICENTE QUINTERO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud, por parte de COMPENSAR EPS y DROGUERÍA AUDIFARMA.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, desde hace más de 15 años se encuentra afiliado a la empresa de salud COMPENSAR EPS y lo atienden en la calle B0 con 69, quienes mensualmente le descuenta por nomina, la suma de \$397.000 y además debe pagar un costo de S 16.500 por cada consulta médica, exámenes y laboratorio.

Señaló que, sufre de hipotiroidismo y le formulan cada 4 meses y medio levotiroxina, hoy de 88 mm, para solicitar una cita, debe sacrificar bastante tiempo a la espera de un turno, como es el caso desde el 23 de noviembre de 2023 cuenta con autorización de entrega de la medicina denominada “150 pastillas de levotiroxina de 88” donde AUDIFARMA de la Cra. 69 P con calle 79, le hicieron una primera entrega de 25 pastillas.

Luego de ello, indicó que acudió al mismo lugar citado anteriormente en aras de reclamar la segunda entrega, a lo cual le contestaron que no tenían existencia, por lo cual le informaron que podía realizar el cambio de medicina a levotiroxina de 88 por de 75, sin que tampoco se la entregaran.

Por último, manifestó que, se acercó en diferentes fechas al lugar de la entrega del medicamento sin que fuera posible su entrega conforme a la orden medica con que cuenta.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental a la salud y en consecuencia, se le ordene a la Compensar EPS, y las droguerías provean el medicamento entregado con anterioridad de acuerdo al tratamiento medico ordenado por su medico tratante.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada el 2 de febrero de la presente anualidad la presente acción constitucional y por reparto le correspondió a esta sede judicial su conocimiento, la cual fue admitida el 5 de febrero de la misma data y se ordenó notificar a las accionadas, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran su respuesta al amparo deprecado. (pdf.6)

La entidad accionada COMPENSAR EPS, contestó la acción de tutela de referencia el 8 de febrero de 2024, en la que indicó que esta acción de tutela ya fue conocida por el JUZGADO 019 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, bajo radicado 2024-009. La cual ya cuenta con fallo de tutela que le cobija la orden médica que adjunta el usuario que es del 24 de noviembre, es de precisar que el despacho 19 Penal Municipal indica que orden del 24 de diciembre, pero se refiere a la autorización del medicamento de la orden indicada. En consecuencia, esta defensa ruega al despacho dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO A LA SALUD

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art.

2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

En reiterada jurisprudencia se ha destacado el derecho a la salud y diferentes medicamentos y servicios, es así, como por regla general, “todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos” Sentencia T-122/21

- CASO CONCRETO

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ, toda vez que lo considera vulnerado por las entidades accionadas, en el entendido que no se le ha entregado el medicamento descrito como “150 pastillas de levotiroxina de 88”, pese a los constantes requerimientos en las sedes de las droguerías accionada.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto cuenta con “Recetario Original” de fecha 24 de noviembre de 2023, donde se indica el medicamento LEVOTIROXINA SODICA 88MCG TABLETA ORAL, así como factura de compra en una droguería independiente por valor de \$43.000 en fecha del 9 de enero de 2024.

Por su parte la EPS accionada, dentro de la contestación al presente asunto indicó que sobre los mismos hechos ya existe un fallo de tutela adiado el 22 de enero de 2024, en la que se ampararon los derechos fundamentales aquí debatidos, es así que revisada la documental aportada, se vislumbra que el JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, conoció acción de tutela entre CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ contra COMPENSAR EPS y AUDIFARMA S.A.

De la cual avoco conocimiento el 11 de enero de la presente anualidad, y emitido fallo el 22 de la misma data, según se evidencia:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del ciudadano **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ** identificado con **cédula de ciudadanía N° 19.181.629**, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad **COMPENSAR EPS**, en cabeza de su representante legal y/o quien estatutariamente haga sus veces, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para garantizar, a través de **AUDIFARMA** o cualquier otro prestador adscrito a su red contratada, y si aún no lo ha hecho, el suministro del medicamento denominado “*levotiroxina 88mm*” en favor del ciudadano **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ** identificado con **cédula de ciudadanía N° 19.181.629**, en los justos términos y cantidades dispuestos en la orden médica emitida desde el 24 de diciembre de 2023 por el galeno tratante adscrito a la red de prestadores contratada por dicha EPS.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, al tornarse como actuación temeraria en el entendido que sobre los mismos hechos y personas ya hubo decisión judicial por medio de acción de tutela de acuerdo a lo expuesto anteriormente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 que dispone: “*ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o*

su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Ahora, si lo que pretende el accionante con la nueva radicación de la misma acción de tutela es que sea efectivo su cumplimiento, debe presentar escrito ante el Juzgado que conoció y profirió fallo primogénitamente, es decir, al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en aras de obtener las medicinas requeridas para su tratamiento de salud.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

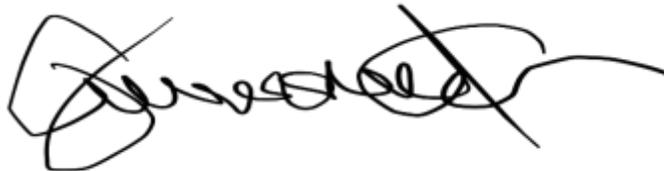
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, para que estime lo pertinente frente al asunto constitucional que conoció sobre las mismas partes con radicado (T24-00009).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 000110 00

ACCIONANTE: JUAN PABLO LEON PINZON

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JUAN PABLO LEON PINZON, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, la accionante manifestó que, tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo originado de las obligaciones **5461 y **1539, por lo que el 16 de enero de 2024, solicitó al accionado soporte de los vectores negativos de comportamiento reflejados en el aplicativo MODIFICACIONES EN LINEA.

Indicó que, el 19 de enero obtuvo una contestación por parte de la entidad accionada, no obstante, la misma no responde de fondo lo requerido, teniendo en cuenta que, MODIFICACIONES EN LÍNEA es una opción y/o aplicativo dispuesto por DATA CREDITO en la herramienta Campos Nuevos Novodat para sus suscriptores, Allí se puede corroborar el registro de los cambios generados sobre el historial crediticio de cada cliente.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a SCOTIABANK COLPATRIA S.A contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, aportando los soportes de MODIFICACIONES EN LINEA donde se observen los vectores de comportamiento reportados.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción

constitucional el 06 de febrero de 2024, mediante proveído adiado en la misma data, se admitió la acción constitucional y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.05 del expediente digital).

La entidad financiera accionada dio contestación a la presente acción constitucional el 9 de febrero de la presente anualidad en la que indicó:

“De acuerdo con la información suministrada por el área de servicio al cliente Crédito Fácil de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en adelante “El Banco” o “Colpatria”, y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, atentamente me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos. La notificación previa al reporte fue remitida por medio de los extractos bancarios que le fueron enviados; comunicaciones que indicaban que, en caso de que no se realizara el pago de las obligaciones, se reportaría la mora ante las Centrales de Riesgo, prueba de esto se remitirá en el acápite de pronunciamiento frente a las pretensiones.

En consideración a las manifestaciones de inconformidad realizadas por el accionante respecto de la respuesta otorgada por parte del banco al derecho de petición radicado ante la entidad, el día 09 de febrero de 2024, se elaboró una comunicación mediante la cual se explicó nuevamente el estado de cada obligación, así como las razones por las cuales presentaba reporte negativo ante centrales. La mencionada comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico comercionotificaciones@gmail.com, desde los buzones institucionales del banco serviciodefenso@scotiabankcolpatria.com y btutelas@scotiabankcolpatria.com, con copia al correo del juzgado.”
(pdf.23).

[correo seguro] Respuesta Banco Scotiabank Colpatria - 11189059 - JDG

Tutelas, Buz?n <btutelas@scotiabankcolpatria.com>

Para:COMERCIOBOGOTA173@GMAIL.COM <comerciobogota173@gmail.com>;comercionotificaciones@gmail.com <comercionotificaciones@gmail.com>

CC:Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

11189059.pdf;

Bogotá D.C.

Señor:

Juan Pablo León Pinzón

comerciobogota173@gmail.com; comercionotificaciones@gmail.com

Ref.: Respuesta Requerimiento
Derecho de Petición

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda

persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**³, **siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, JUAN PABLO LEON PINZON toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha contestado de fondo el derecho de petición radicado el pasado 16 de enero de 2024.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó derecho de petición ante Scotiabank Colpatria SA, el 16/01/2024, contestado el 19 de enero de la misma anualidad, sin embargo, el accionante considera que no se respondió completa la solicitud del derecho de petición.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual indicó que dio respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional el día 09 de febrero de 2024, comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico comercionotificaciones@gmail.com.

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la entidad accionada que mediante la comunicación se le contestó al accionante, la petición radicada sobre la información de las modificaciones en línea sobre las obligaciones pendientes y objeto de los reportes ante las centrales de riesgo.

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó la respuesta remitida a la parte actora en la que satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

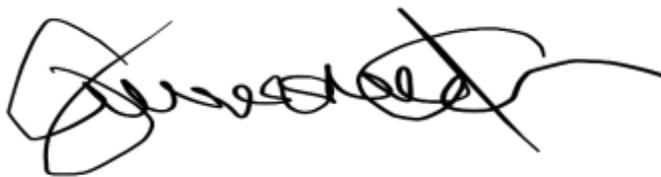
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por JUAN PABLO LEON PINZON, por evidencia HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2024 00116 00

ACCIONANTES: LUISA DELIA VASQUEZ AYALA

ACCIONADA: FAMISANAR EPS

VINCULADO: INMEDIATE LOGISTICA SAS

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por LUISA DELIA VASQUEZ AYALA, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la salud y seguridad social por parte de FAMISANAR EPS.

I. ANTECEDENTES:

Señaló la accionante que, en abril del año 2023 fue operada de una MASTECTOMIA SIMPLE BILATERAL, por lo que fue incapacitada durante 20 días, los cuales indicó que, no han sido cancelados por la EPS accionada.

Destacó que, la EPS nunca ha rechazado los pagos de los aportes a la seguridad y a la fecha de la presentación de la tutela se encuentra al día en los pagos de seguridad social como se prueba con las planillas de la seguridad social.

1. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y por lo tanto se ordene a FAMISANAR EPS proceda a reconocer y pagar la incapacidad médica de 20 días, desde el 11/04/2023 a 30/04/2023.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por medio de reparto la acción constitucional de referencia el 07 de febrero de 2024, admitida el 8 de febrero de la presente anualidad, en la que se ordenó notificar a FAMISANAR EPS, y vincular a INMEDIATE LOGISTICA SAS (como responsable de los pagos de seguridad social), otorgándoles un plazo improrrogable de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado, y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciaran frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

- FAMISANAR EPS

La entidad accionada FAMISANAR EPS por medio de FREDY ALEXANDER CAICEDO, obrando en calidad de Director de Operaciones Comerciales de la Entidad Promotora de Salud contestó la acción constitucional el 12 de febrero de 2024, en la que indicó “se procede con la remisión al área encargada, para que adelante las gestiones necesarias con el fin de dar contestación al motivo de inconformidad de la usuaria y conocer qué situación se presenta al respecto.

Descripción Necesidad

Pago de incapacidades desde el 11 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023 LUISA DELIA VASQUEZ AYALA CC. 39675127.

Incapacidad solicitada **queda en estado cuenta de cobro para pago.** @Seguimiento tutelas Tesoreria

0084411 | 11/04/2023 | 30/04/2023 | 1.160.000 | 20 | 18 | \$ 696.000 | NT | 901201310 | Cuenta de cobro

Adjunto certificado de incapacidades.

Para: Seguimiento tutelas Tesoreria; John Jairo Chacon Cortes
 CC: Abogados Tutelas; Ibis Andrea Beltran Cicacha; Wendy Andrea Esquivel Parada

Lun 12/02/2024 13:5

Cert Inc CC 39675127.pdf

Buenas tardes,

Teniendo en cuenta el hilo conductor del correo, **agradezco por favor allegar soporte de pago antes de las 3:00 pm.**

Quedó atento,

Cordialmente,

Sandra Milena Ocampo Vásquez.

Así mismo, aportó certificado de las incapacidades registradas en el sistema sobre la accionante, expedido el 12/02/2024 a cargo del Director de Operaciones Comerciales. (pdf. 15-17)

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

LUISA DELIA VASQUEZ AYALA
CC 39675127

Registra incapacidades desde Fecha inicial 27/03/2021 hasta Fecha final 30/04/2023. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidec.	N° Dias Incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	008021345	27/03/2021	30/03/2021	Z320		4				Negativa	Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad se requiere haber solicitado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. Decreto 1427 de 2022, art. 2.2.3.3.1
2	008031283	31/03/2021	09/04/2021	O034		9				Negativa	No cumple con el tiempo mínimo de cotización
3	009215717	10/07/2021	08/08/2021	D299	\$ 908.526	30	28	\$ 947.956	NT 901116470	Pagado	
4	009400799	25/10/2021	09/10/2021	R103	\$ 908.526	5	3	\$ 90.853	NT 901116470	Pagado	
5	009515402	30/12/2021	07/12/2021	R101		2				Negativa	Los dos (2) primeros días de incapacidad son a cargo del asegurado, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2643 de 2015.
6	009547217	11/04/2023	30/04/2023	T888	\$ 1.160.000	20	18	\$ 696.000	NT 901201310	Cuenta de cobro	No cumple con el tiempo mínimo de cotización
Total						78	49	\$ 1.634.811			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 12/02/2024

- INMEDIATE LOGISTICA SAS

La empresa en su calidad de vinculada, por medio de su representante legal contestó la presente acción constitucional en la que indicó que, de conformidad con el recuento fáctico existe una afectación al mínimo vital del accionante, que para este caso es por la negativa de la EPS FAMISANAR, al no pagar la licencia de maternidad de LUISA DELIA VASQUEZ AYALA, por mora.

Por lo que la empresa INMEDIATE LOGISTICA S.A.S, con Nit 901201310-1, no ha vulnerado derecho fundamental a la señora LUISA DELIA VASQUEZ AYALA ya que dicha Incapacidad debe ser cancelada por la EPS FAMISANAR

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Ahora bien, en atención a los hechos narrados por la accionante y a sus peticiones, radica la controversia del presente asunto, sobre la falta de pago de las incapacidades causadas desde el mes de abril de 2023 hasta la fecha.

De entrada, es importante destacar que la incapacidad laboral por enfermedad general ha sido regulada por la ley 100 de 1993¹, en los siguientes términos:

Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional⁶ y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia (T-161/19) M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER manifestó sobre el pago de incapacidades de enfermedad laboral o de origen común lo siguiente:

“5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993^[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013^[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"^[73]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En reiteradas ocasiones, la ley y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, han establecido como se distribuyen las obligaciones respecto del pago de incapacidades frente a cada integrante del Sistema Integral de Seguridad social.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ¹	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social de LUISA DELIA VASQUES AYALA toda vez, que lo considera vulnerado por FAMISANAR EPS, en el entendido que no ha realizado el pago de la incapacidad, la cual le fue otorgada desde el 11/04/2022 al 14/05/2023 al haber sido intervenida quirúrgicamente de MASTECTOMIA SIMPLE BILATERAL.

Revisado el material probatorio allegado al presente estudio, se advierte que la accionante en los anexos aportados, allegó certificado de incapacidad medica con estado negada (pdf.03), y certificado de los pagos a los aportes de seguridad social, tal como lo indicó en el escrito de tutela.

A su turno la EPS accionada contestó la presenta acción constitucional en la que indicó (...) “se procede con la remisión al área encargada para que adelante las gestiones necesarias con el fin de dar contestación al motivo de inconformidad de la usuaria.” Así mismo, aportó el certificado de las incapacidades relacionadas sobre la accionante, dentro de lo que se avizora la falta de pago sobre las fechas requeridas a través del presente asunto.

Por ello, se estudia la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales en cuestión, por lo que, respecto al pago de las incapacidades como tal, se ha señalado en reiteradas oportunidades jurisprudencialmente la Corte Constitucional los periodos a quien le corresponde el pago de las incapacidades.

- Incapacidades por enfermedad de origen común

En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

PERIODO	
Día 1 a 2	Empleador
Día 3 a 180	EPS
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones
Día 541 en adelante	EPS

Así las cosas, como quiera que la incapacidad de la cual se aqueja la accionante su falta de pago, corresponde a un término de 20 días desde el 11/04/2023 al 30/04/2023, la responsable de sufragar el pago es la EPS accionada en este caso concreto FAMISANAR EPS según el Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993²

Ahora bien, la acción de tutela para reclamar derechos de carácter eminentemente laboral, en principio, no procede como quiera que le asiste al peticionario otro u otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de las acreencias laborales reclamadas; sin embargo, la jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar, que existen ciertas circunstancias en las

² Sentencia T-194 2021 M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

cuales, por excepción, la acción de tutela ampara dichos derechos, esto es, en tratándose de aquellos eventos en que se demuestre el riesgo inminente o el perjuicio irremediable, es decir, aquellas situaciones de riesgo de perder o sufrir un perjuicio a la que se encuentra sometido el peticionario en caso de que no se le preste una ayuda pronta y efectiva, comprometiendo derechos fundamentales.

Si bien es cierto, dentro del presente asunto las incapacidades que se reclaman son de más de 10 meses, la Corte Constitucional ha reiterado que la conducta omisiva de la accionada se mantiene de forma continua hasta la fecha de la presentación de la tutela.

“Al respecto, esta Corte ha sostenido de forma reiterada, que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, la solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, en su decir, afecta su mínimo vital y el de su familia.” **Sentencia T194 de 2021**

Para el caso de marras, la jurisprudencia ha sido diáfana, señalando que es posible amparar por vía de tutela el derecho al pago de la incapacidad laboral, siempre y cuando se demuestre el perjuicio irremediable, que para el caso en concreto resulta ser la afectación del mínimo vital de la accionante.

Corolario de lo anterior, en el *sub judice* se tiene que, al no haberse realizado el pago de la incapacidad en cuestión a la que tiene derecho la accionante, se le ha afectado su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, y vida digna, hechos que no desvirtuó la entidad accionada, aunado que reconoció el incumplimiento del pago de la incapacidad generada tal como lo indicó en la contestación del presente asunto.

Razones por las cuales habrá de tenerse como plenamente demostrado que a la accionante se le están vulnerando los derechos deprecados, si se considera que se trata de una trabajadora que depende del ingreso que devenga en su labor, además que conforme a la jurisprudencia en cita y la contestación allegada por la parte accionada, la incapacidad aportada se encuentra en estado cuenta de cobro, sin demostrarse hasta la fecha de esta decisión el pago efectivo de tal emolumento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**

Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

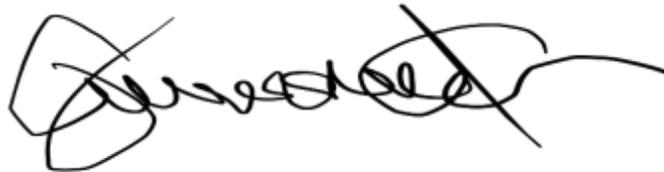
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, invocado por LUISA DELIA VASQUEZ AYALA CC. 3967512, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS como accionada, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión pague LUISA DELIA VASQUEZ AYALA CC. 3967512 la incapacidad causada desde el 11 DE abril de 2023 al 30 de abril de la misma anualidad, según el salario devengado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR



JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00123 00

ACCIONANTE: DIANA MARCELA GOMEZ SANTAMARIA

ACCIONADO: JAKELINE CUELLAR CEFERINO

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por DIANA MARCELA GOMEZ SANTAMARIA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de JAKELINE CUELLAR CEFERINO.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, la accionante manifestó que, el 14 de noviembre de 2023, envió derecho de petición por medio de Servientrega a la dirección Calle 122 #19ª-28 de Bogotá DC., residencia de la señora JAKELINE CUELLAR CEFERINO.

Indicó que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta alguna sobre la petición objeto de la presente.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a JAKELINE CUELLAR CEFERINO contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 08 de febrero de 2024, mediante proveído adiado el 9 de febrero de la misma data, se admitió la acción constitucional y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.06 del expediente digital).

Como quiera que, en auto admisorio se requirió a la accionante aportar la constancia de radicación del derecho de petición a la cual ella dio cumplimiento y aportó las direcciones electrónicas, se tendrá como debidamente radicada la petición.

La accionada el 14 de febrero de la presente anualidad contestó la acción de tutela en la que indicó “mediante correo electrónico juand.cerquera@urosario.edu.co y dianagomez20170909@gmail.com se dispuso responder la petición a la señora DIANA MARCELA GOMEZ SANTAMARIA (pdf.11-12)



CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la

petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, DIANA MARCELA GOMEZ SANTAMARIA toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición remitido el pasado 14 de noviembre de 2023.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto remitió por correo certificado derecho de petición ante JAKELINE CUELLAR CEFERINO de manera física, el 14/11/2023 con sello de correspondencia recibida.

A su turno la accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó soporte de la comunicación remitida el 14 de febrero de 2024, a los abonados electrónicos juand.cerquera@urosario.edu.co y dianagomez20170909@gmail.com direcciones electrónicas aportadas en el escrito de la petición como en el escrito de la presente acción constitucional. (pdf.11-12)

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la accionada en comunicación del 14 de febrero de la presente anualidad, se le contestó a la

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

accionante, la petición radicada.

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó la respuesta remitida a la parte actora en la que satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

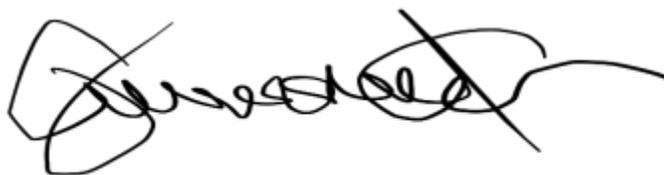
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por DIANA MARCELA GOMEZ SANTAMARIA, por configurarse HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ_{AR}.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00037-00

ACCIONANTE: MAURA LUCIA ACHURY RAMIREZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La ciudadana Maura Lucia Achury Ramirez, actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en los siguientes:

- 1.- Que el día 8 de noviembre de 2023 radicó un derecho de petición ante el “Simit Federación Nacional De Municipios, con radicado No. FCM-E-2023 - 062542, donde manifiesto que la foto multa que figura a su nombre, fue elaborada el 29 de agosto de 2023, no obstante, al consultarla mediante la página de dicha entidad dice hora 00 000 a.m. y la fecha de notificación dice 21 de septiembre de 2023. Igualmente aduce que no le han notificado el comparendo por ningún medio.
- 2.- El 17 de noviembre de 2023 le dan respuesta a la petición, indicándole que por competencia el derecho de petición fue enviado a SIMIT.
- 3.- El día 4 de enero del año que avanza radicó nuevo derecho de petición ante la accionada solicitando las mismas pretensiones que el derecho de petición anterior. El día 16 de enero del 2024 la secretaria de movilidad da respuesta.
- 4.- Manifiesta informalidad con la respuesta recibida toda vez que la misma se realizo según la actora fuera de los términos legales como sin allegarse todos los soportes del caso.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El debido proceso en conexidad con el principio de legalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintidós (22) de enero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que a aquí nos compete la accionada contestó la acción

constitucional diciendo que, “la orden de comparendo N° 1100100000039155328, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde a CALLE 114 A N° 11 A 51 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración (...) Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 222 DEL 14/09/2023 NOTIFICADO 21/09/2023, la orden de comparendo N° 1100100000039155328, en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad”

“La notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web y además en un lugar visible de la Entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es importante que el accionante acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.” (...)

“Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección registrada por el propietario del vehículo involucrado. De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, como lo es para el caso en concreto, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley (...)

Ahora bien, es importante resaltar que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 1100100000039155328, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

“Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los

once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

Por lo tanto, la orden comparendo N° 1100100000039155328 del 29 de agosto de 2023, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora MAURA LUCIA ACHURY RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39781158, mediante la Resolución”

Por lo anterior es que solicita se rechace por improcedencia la acción Constitucional propuesta pues “*se evidenció que este se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, que amerite exonerar el pago del comparendo*”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por ello se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según

el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el mismo sea procedente. Y esa la razón para que la tutela no pueda utilizarse, como en este caso, para lograr la revocatoria de actos administrativos cuando el actor tiene las acciones propias ante la misma administración y las acciones judiciales administrativas para lograr la nulidad y restablecimiento del derecho que considere transgredido. Pese a ello y dada la naturaleza de los derechos reclamados, se juzgará el mérito de la controversia.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso. El artículo 29 Constitucional prevé: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Frente a este derecho *“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Ahora, respecto al *“debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que

con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

En el sub-judice el accionante entiende cercenados sus derechos fundamentales porque con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000039155328 el día 21 de septiembre del 2023 mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá solicito a través de la presentación de 2 derechos de petición los días el día 8 de noviembre de 2023 y 4 de enero del 2024 “donde manifiesta que la foto multa que figura a su nombre, fue elaborada el 29 de agosto de 2023, no obstante, al consultarla mediante la página de dicha entidad dice hora 00 000 a.m. y la fecha de notificación dice 21 de septiembre de 2023. Igualmente aduce que no le han notificado el comparendo por ningún medio.”.

Revisado el material probatorio, la entidad accionada al dar respuesta señaló:

“la orden de comparendo N° 11001000000039155328, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde a CALLE 114 A N° 11 A 51 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración (...) Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido

¹ Sentencia T-051/16 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 222 DEL 14/09/2023 NOTIFICADO 21/09/2023, la orden de comparendo N° 1100100000039155328, en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad”

“La notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web y además en un lugar visible de la Entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es importante que el accionante acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.” (...)

“Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección registrada por el propietario del vehículo involucrado. De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, como lo es para el caso en concreto, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley (...)

Ahora bien, es importante resaltar que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 1100100000039155328, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

“Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo

electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

Por lo tanto, la orden comparendo N° 1100100000039155328 del 29 de agosto de 2023, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora MAURA LUCIA ACHURY RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39781158, mediante la Resolución”

Por lo anterior es que solicita se rechace por improcedencia la acción Constitucional propuesta.

Sabido es que, el proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: *"(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo". Respecto a la "presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley" en cumplimiento al debido proceso administrativo, el mismo puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública"*

De lo anterior y de las pruebas allegadas al proceso se advierte que la infracción cometida alude a la C-29 *"conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"* que dio origen al comparendo No. 1100100000039155328, notificado el día 21 de septiembre del 2023 acarreado con ello el pago de una multa conforme al procedimiento que la ley exige, a la dirección reportada en el Runt.

De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, la entidad accionada dio al accionante la oportunidad de ejercer el derecho de defensa luego de notificado el comparendo.

Aunado a lo anterior, al ser una sanción la que se le impuso al accionante y que uno de los aspectos que configuran el debido proceso refiere a la tipicidad de la conducta, es decir, que exista una norma jurídica vigente al momento del hecho y que de manera expresa consagre evento como infracción, quiere ello decir que para el presente caso existía una norma que estableciera la infracción por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida como se expuso en párrafos anteriores. De allí que se no se haya vulnerado el debido proceso al accionante previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, tal derecho no puede ser protegido a través de la acción de tutela.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

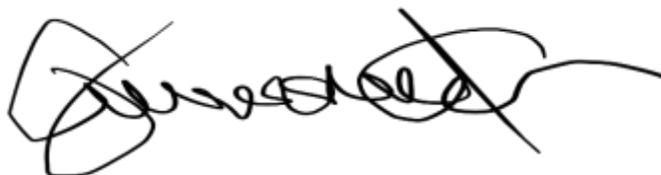
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por MAURA LUCIA ACHURY RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00051-00

ACCIONANTE: LUZ DARY TOQUICA FLOREZ

ACCIONADA: FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A –
Presidente MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La accionada LUZ DARY TOQUICA FLOREZ, actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A –Presidente MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, fundamentada en los siguientes:

1. Señala que el día 13 de julio de 2023 radicó petición ante la accionada solicitando “La presente es para solicitar la anulación del expediente bajo radicado No. 0190121039744500 y expediente DV 593239 ya que aplica para una pensión de salario mínimo por que cuento con las semanas requeridas que son 1.150 semanas. En mi historia laboral aparecen 1069 y pendientes por confirmar 82.2 semanas para un total de 1.151 semanas”.
2. A tal solicitud la accionada dio respuesta según la actora “El día 14 de julio de 2023 recibí respuesta por parte del fondo a mi correo electrónico, donde informan que los siguientes criterios de validación (Bono pensional en trámite y Proceso de confirmación de historia laboral afectan la definición pensional) se encuentran pendientes por solucionar e indican que se cuenta con el término máximo de 180 días calendarios para su trámite”.
3. Nuevamente el día 27 de diciembre de 2023 radicó derecho de petición “bajo radicado No. 0190121040066200 en relación a la demora presentada en el proceso de pensión vitalicia respecto la verificación del número de semanas pendientes en la historia laboral”.
4. El día 29 de diciembre de 2023 la accionada dio respuesta “donde informan que el criterio de validación (proceso de conformación de historia laboral afectan la definición pensional) se encuentra pendiente por solucionar e indican nuevamente el término de 180 días calendarios para responder al respecto, omitiendo que dicho criterio debió ser tramitado en el marco del término indicado en respuesta emitida el 14 de julio de 2023”
5. Solicita la actora que la accionada de respuesta de fondo a las peticiones realizadas los días 13 de julio de 2023 y 27 de diciembre de 2023.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veinticuatro (24) de enero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, de la respuesta allegada por la accionada el día 26 de enero del año que avanza, el FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A señala que:

“(...) Las solicitudes demandas por parte del accionante, fueron efectivamente resueltas a través de comunicación del 26 de enero de 2025, dando respuesta a sus peticiones, (Adjuntamos comunicación y correo electrónico enviado). Quiere decir lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta al accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo”.

Señala que “la accionante a la fecha no reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que solo cuenta con 1069 semanas, por lo tanto, no es posible solicitar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO el reconocimiento de la garantía de pensión mínimo de vejez”.

Pero que “Porvenir S.A. solicitó a Colpensiones la confirmación de los periodos antes mencionados a través de reclamación MANTIS No. 113651. Una vez Colpensiones realice la confirmación y traslado de los aportes antes mencionados, la accionante podría cumplir con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, previa autorización de la OBP”.

Y solicita la vinculación a la presente acción a COLPENSIONES Y LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Así, del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, la accionada solicita se dé respuesta de fondo a las peticiones realizadas los días 13 de julio de 2023 y 27 de diciembre de 2023.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación fecha 26 de enero del año que avanza, que:

*“(...) Las solicitudes demandas por parte del accionante, fueron efectivamente resueltas a través de comunicación del **26 de enero de 2025**, dando respuesta a sus peticiones, (**Adjuntamos comunicación y correo electrónico enviado**).*

Quiere decir lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta al accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo”. (se resalta)

Señala que “la accionante a la fecha no reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que solo cuenta con 1069 semanas, por lo tanto, no es posible solicitar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO el reconocimiento de la garantía de pensión mínimo de vejez”

Pero que “Porvenir S.A. solicitó a Colpensiones la confirmación de los periodos antes mencionados a través de reclamación MANTIS No. 113651. Una vez Colpensiones realice la confirmación y traslado de los aportes antes mencionados, la accionante podría cumplir con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, previa autorización de la OBP”.

En los anteriores términos y revisado el material probatorio que obra en la presente acción, la accionada afirma que les dio respuesta a las peticiones el día 26 de enero de 2025 y que de ello adjuntan comunicación y correo electrónico del envío, no obstante, con la respuesta allegada de la acción de tutela no se adjuntó la documental citada.

Sin embargo, en el escrito de contestación de tutela, se observa que ciertamente se ajusta lo pedido, de allí que, lo respondido por éste, corresponda a una decisión de fondo sobre lo pedido por la actora. De manera que, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud de la accionante explicando las acciones realizadas como el procedimiento aplicable para su caso. Y pese a que no existe constancia de que la respuesta mencionada haya sido notificada a la petente, el mero hecho de reposar en estas diligencias resulta suficiente con esa finalidad y, en todo caso, se encuentra cumplida la orden de responder que eventualmente se llegare a dar. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En cuanto a la solicitud de vinculación a la presente acción a Colpensiones y La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio De Hacienda y Crudito Publico considera el despacho que no es indispensable primero por lo ya dicho y segundo por cuanto no hay derechos de peticiones radicados contra las mencionadas.

Por último, no puede el despacho dejar de lado que el cumplimiento a lo pedido se realizó fuera de los 15 días mencionados anteriormente, conforme a los hechos aquí expuestos, razón por la cual se hace necesario requerir al FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A accionada para que en lo sucesivo las peticiones elevadas por la petente se respondan de manera clara y oportuna resolviendo lo puntualmente solicitado en la solicitud y comunicándose la respuesta dentro del término de ley.

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmado en la parte resolutoria de este fallo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

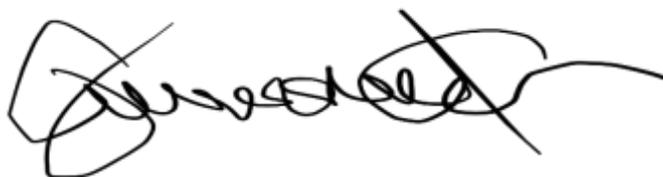
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por LUZ DARY TOQUICA FLOREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00062-00

ACCIONANTE: KLAUS PUTH ARANGUREN.

ACCIONADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor KLAUS PUTH ARANGUREN, actuando través de apoderado judicial promovió la presente acción de tutela contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fundamentada en que el día 22 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada solicitando información relacionada al procedimiento para solicitar la pensión bajo la modalidad de Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintiséis (26) de enero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que solicita se declare improcedente la acción constitucional, por cuanto el día 24 de enero del 2024 se le envió respuesta al actor señalando *“nos permitimos informarle que, con ocasión a la cantidad de requerimientos allegados, es posible que su solicitud no pueda ser resuelta en los plazos inicialmente señalados en la citada ley. No obstante, atendiendo las actividades de contingencia implementadas frente a esta situación, daremos una respuesta de fondo en 30 días bajo número de caso 0001657244”*.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 22 de noviembre de 2023 ante la accionada solicitando información relacionada al procedimiento para solicitar la pensión bajo la modalidad de Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que el derecho de petición se contestó al accionante el día 24 de enero del 2024 señalando *“nos permitimos informarle que, con ocasión a la cantidad de requerimientos allegados, es posible que su solicitud no pueda ser resuelta en los plazos inicialmente señalados en la citada ley. No obstante, atendiendo las actividades de contingencia implementadas frente a esta situación, daremos una respuesta de fondo en 30 días bajo número de caso 0001657244”.*

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición radicada por la actora data del 22/11/2023 luego los 15 días hábiles vencerían el 14/12 del mismo año y, solo hasta el 24/01/2024 la accionada da respuesta al peticionario informándole que se tomaría 30 días más para emitir la respuesta como se transcribiera en párrafo anterior, esto es hasta el 7/03/2024.

De tal escrito se evidencian dos aspectos: el primero, que la solicitud mencionada, en efecto, fue radicada por el accionante ante la accionada y, el segundo, que esta última no ha dado contestación de fondo a la solicitud por las razones que allí se expresan. Y aunque la entidad administrativa, en casos excepcionales, puede sustraerse de contestar el derecho de petición en los términos legales, para ello, debe indicar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Y pese a que la accionada justifica su demora la respuesta brindada primeramente no se hizo dentro de los términos que otorga la ley y aunado a ello solicita uno adicional de 30 días excediéndose doble del término del inicialmente previsto, lo que de ninguna manera justifica el indefinido incumplimiento de las obligaciones mencionadas nacidas del derecho de petición, por esa razón se concederá el término de quince (15) días para que se resuelva de fondo la petición radicada con el número caso 0001657244

del 22 de noviembre del 2024.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR al ciudadano KLAUS PUTH ARANGUREN, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., quien actúa por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que en un término no mayor de quince (15) días resuelva de fondo la petición radicada con el número caso 0001657244 del 22 de noviembre del 2024 presentada por el actor solicitando información relacionada al procedimiento para solicitar la pensión bajo la modalidad de Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, entre otros puntos.

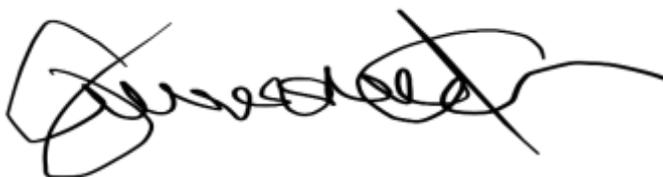
Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00073-00

ACCIONANTE: CATALINA FIGUEROA RESTREPO

ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CREDIBANCO S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La ciudadana CATALINA FIGUEROA RESTREPO actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CREDIBANCO S.A., fundamentada en que el día 5 de enero del 2023 con radicado N° 40202903503 presentó ante el Banco accionado derecho de petición donde solicita entre otros que se reversara las transacciones realizadas el día 4 de noviembre del 2023 por valor de \$18.750.000 y se realizara el reembolso a la actora.

Así mismo, menciona la actora que *“el día 4 de enero recibí respuesta de Banco Davivienda a la primera solicitud elevada bajo el Radicado 40202903503 (ver hecho 5 de esta tutela) en donde me indicaron que se realizó la reversión a tarjeta de crédito terminada en***1796 por valor de \$2.000.000 y \$471.400, reflejada el día 28 de diciembre de 2023. Respuesta que no es coherente con la solicitud realizada, los montos no corresponden y tampoco existe evidencia de la reversión de la compra realizada en mis extractos Bancarios de la tarjeta de crédito”*.

Finalmente agrega que la tarjeta con la que se realizó el pago terminada en 7831 fue reemplazada en la terminada 1796.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada y se le reembolse los dineros producto de las transacciones fallidas.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del treinta (30) de enero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 5 de enero del 2023 con radicado N° 40202903503 ante el Banco accionado donde solicita entre otros que se reversara las transacciones realizadas el día 4 de noviembre del 2023 por valor de \$18.750.000 y se realizara el reembolso a la actora, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación a los accionados, para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, únicamente dio respuesta la accionada Credibanco S.A. solicitando se niegue la acción de tutela por improcedente debido a que no ha recibido derecho de petición por parte de la accionante. Describe en su escrito la respuesta dada a la parte actora así: Previamente a dar respuesta a las pretensiones y hechos de la presente acción tutela, manifestamos que CREDIBANCO no puede identificarla como titular de la tarjeta con la cual se realizaron dichas transacciones, esta es una información de carácter reservado de la entidad emisor de la tarjeta, en este caso BANCO DAVIVIENDA, quien está en el

deber de representarla y dar solución a la reclamación, de acuerdo a los procedimientos previstos para las controversias que se presentan en la realización de las transacciones; no obstante debemos manifestarle que para el día el día 4 de noviembre de 2023, se presentó una contingencia en el servicio, falla técnica o intermitencia ocurrida en la red de procesamiento de las transacciones de CREDIBANCO, hecho que dio lugar a que se procesaran de manera errada cobros de transacciones que no son procedentes, precisando que el servicio de procesamiento fue debidamente normalizado, como a continuación se explica (...)

Con motivo de la presente acción de tutela, con fecha 31 de enero de 2024, CREDIBANCO ha procedido a efectuar el procesamiento de reversión de las dos transacciones antes citadas, que son objeto de la reclamación por vía de tutela, tal como consta en los soportes que adjuntamos para su información. **Con este procesamiento BANCO DAVIVIENDA debe proceder a abonar o reintegrar los cobros que el Banco haya realizado a la señora CATALINA FIGUEROA RETREPO, en su calidad de titular de la tarjeta.**

De otra parte, con la reversión anterior se procederá de manera simultánea, por parte de BANCOLOMBIA a debitar la cuenta del establecimiento de comercio a la cual se abonaron las dos transacciones antes citadas el día 16 de noviembre de 2023, fecha de la compensación o pago de las mismas, como aparece en el registro arriba citado.” (se resaltó)

Ahora, frente la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. no dio contestación alguna, luego, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente aún no se ha accedido al recibimiento de la solicitud elevada por el promotor de la tutela. Además, como lo confirmo CREDIBANCO, la entidad encargada de abonar o reitegrar los cobros realizados a la actora es el Banco Davivienda S.A.

Ha dicho la jurisprudencia que “[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)”.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no

favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR a la ciudadana CATALINA FIGUEROA RESTREPO, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la solicitud hecha la ciudadana CATALINA FIGUEROA RESTREPO el día 5 de enero del 2023 con radicado N° 40202903503 solicitando entre otros que se reversara las transacciones realizadas el día 4 de noviembre del 2023 por valor de \$18.750.000 y se realice el reembolso de dicho dinero a la actora.

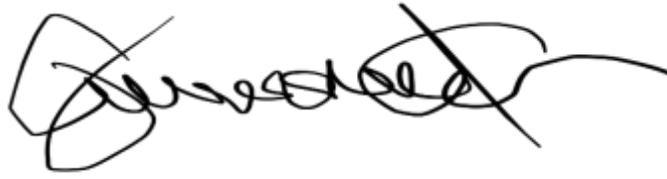
Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comuniquen a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00111-00

ACCIONANTE: OLEGARIO SANCHEZ BALLESTEROS

ACCIONADA: FAMISANAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor Olegario Sánchez Ballesteros, actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra Famisanar EPS, fundamentada en los siguientes hechos:

- a) El día 26 de octubre del 2023 mediante correo electrónico ante la accionada solicitando se le reconozca y pague las incapacidades medicas causadas, adjunta con en el correo copia de la certificación bancaria Banco Davivienda, el registro de incapacidades, copia de la cedula de ciudadanía del representante legal, el certificado de la cámara y comercio y el Rut, con el fin que se le sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.
- b) A la anterior solicitud, la accionada dio respuesta el día 27 de octubre del 2023 señalando *“Conforme a su solicitud informamos que el tercero NIT 900434786-8 no se encuentra creado en el sistema contable, si se requiere realizar la creación del tercero en el sistema contable por favor adjuntar la siguiente documentación”*:

CREACION PERSONA JURIDICA

- Correo electrónico con solicitud de creación de tercero
- Rut Actualizado no menor a 30 días (Fecha generación documento)
- Certificación bancaria no menor a 30 días
- Cámara de comercio no menor a 30 días (**Aplica solo a entidades privadas**)
- Documento de identificación del representante legal
- Certificado de constitución (**Aplica solo a entidades públicas**)
- Acta de posesión de director (**Aplica solo a entidades públicas**)

Así mismo le indican que no adjunto el Rut, camara de comercio y el documento de identificación del representante legal.

- c) Ante tal solicitud la parte actora remitió via correo electrónico de fecha 8 de noviembre del 2023 nuevamente la certificación bancaria.
- d) En respuesta a este último correo la accionada solicita para la creación del tercero Rut, cámara de comercio y el documento de identificación del representante legal.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del seis (6) de febrero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que *“Se remite al área encargada quien informa que Las incapacidades solicitadas se encuentran pendientes de pago por certificado bancario de empleador (...) una vez aporte documento solicitado, se procede a creación de terceros, para materialización de pago”*.

“Por otro lado, señor juez, la acción constitucional como lo es la tutela, no se puede desnaturalizar, esta es subsidiaria y siempre para derechos FUNDAMENTALES, por ende, este tipo de peticiones de directrices netamente económicas no resulta procedente por este medio, existe otros mecanismos, de los cuales la usuaria puede hacer uso y dar trámite a sus peticiones”.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige

necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 26 de octubre del 2023 mediante correo electrónico ante la accionada solicitando se le reconozca y pague las incapacidades medicas causadas, adjunta con en el correo copia de la certificación bancaria Banco Davivienda, el registro de incapacidades, copia de la cedula de ciudadanía del representante legal, el certificado de la cámara y comercio y el Rut, con el fin que se le sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que *“Se remite al área encargada quien informa que Las incapacidades solicitadas se encuentran pendientes de pago por certificado bancario de empleador (...) una*

vez aporte documento solicitado, se procede a creación de terceros, para materialización de pago”.

“Por otro lado, señor juez, la acción constitucional como lo es la tutela, no se puede desnaturalizar, esta es subsidiaria y siempre para derechos FUNDAMENTALES, por ende, este tipo de peticiones de directrices netamente económicas no resulta procedente por este medio, existe otros mecanismos, de los cuales la usuaria puede hacer uso y dar trámite a sus peticiones”.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición radicada por el actor, si bien, se respondió por la accionada dentro de los términos de ley, tal respuesta no cumple con los requisitos dispuestos en la norma, es decir que la respuesta haya resuelto de fondo la petición inicialmente presentada; obsérvese que, en la cadena de correos que se adjunta con el escrito de tutela, pese a que en el correo de fecha 26 de octubre del 2023 el actor aporta la documental solicitada por la accionada para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales, la accionada insiste en correos posteriores en el faltante de la información, sin manifestar de manera positiva o negativa frente a la documental ya aportada por el actor, simplemente reitera la necesidad de aportar una lista de documentos como se observa en los correos de fecha 27 de octubre y 8 de noviembre del 2023 y no resuelve frente a la petición inicial, esto es, el pago de las incapacidades.

Bajo tal entender, se evidencian entonces dos aspectos: el primero, que la solicitud mencionada, en efecto, fue radicada por el accionante ante la accionada y, el segundo, que esta última no ha dado contestación de fondo a la solicitud por las razones que allí se expresan. Ha dicho la jurisprudencia que, *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado”*. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se hace patente con la salvaguarda por el juzgador en pos de las oportunas respuestas elevadas.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se contestó coherentemente la petición elevada en relación con lo anteriormente expuesto por la misma entidad demandada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta idónea alguna, pues estos deben tramitarse y ajustarse a los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR al ciudadano OLEGARIO SANCHEZ BALLESTEROS, de

condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de FAMISANAR EPS, quien actúa por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a FAMISANAR EPS para que en un término no mayor de quince (15) días resuelva de fondo la petición radicada el día 26 de octubre del 2023 mediante correo electrónico ante la accionada, solicitando se le reconozca y pague las incapacidades medicas causadas; así como, valorando de manera positiva o negativa la documental que se adjunta en dicho correo frente a los requisitos exigidos por la entidad.

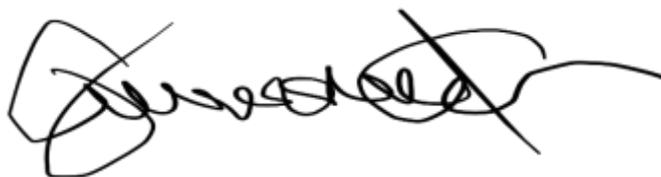
Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comuniqué a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', written in a cursive style.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00015-00

ACCIONANTE: JACQUELINE ROMERO CASTILLO.

ACCIONADA: ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, INSPECIÓN 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ, CONSTRUCTORA BUEN VIVIR Y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. (últimos vinculados)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce Civil Del Circuito de esta ciudad, el que mediante decisión de fecha 15 de febrero del año que avanza “*decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del fallo proferido el 26 de enero de 2024 inclusive, para que la contestación oportunamente allegada por las sociedades CONSTRUCTORA BUEN VIVIR y VICTOR CONSTRUCCIONES SAS sea tenida en cuenta en el nuevo fallo que se profiera. Esta decisión no afecta la validez de las pruebas recaudas en el acervo probatorio ni de la contestación allegada por el extremo pasivo*”.

De tal manera y conforme a lo antes expuesto, procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por la actora una presunta vulneración a los derechos a la salud, la vida, causándole un perjuicio irremediable por parte de las accionadas, debido a que, en el inmueble ubicado en Carrera 8 Nro. 185 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C de propiedad de la actora, se han generado humedades al interior de la vivienda como consecuencia de una obra desarrollada al lado del inmueble, donde reside, por parte de una constructora.

Por tal razón, mediante radicado de fecha 30 de marzo del 2023 presento querrela ante la Alcaldía Local de Usaquén para solicitar su intervención en la cesación de los daños causados por la constructora y su correspondiente reparación.

Como respuesta a lo anterior, el 25 de agosto del 2023, la Inspección 1ª Distrital de Policía de Usaquén le comunica por escrito a la accionante, la apertura del expediente Nro. 2023513490100928E y fijación de fecha de audiencia pública para el 20 de mayo del 2025.

La accionante considera que la fecha programada por parte de la Inspección 1ª Distrital de Policía de Usaquén para llevar a cabo la audiencia es muy lejana y debido a ello no es posible obtener una pronta solución a los problemas de humedad presentes en el apartamento.

Como pretensiones solicitó: Se ordenara a las accionadas a dar trámite pronto a la petición.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados los derechos a la salud, a la vida, (arts. 49 y 11)

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del dieciséis (16) de enero del año que avanza se admitió el libelo y se ordenó oficiar a las accionadas. Luego por auto del veintitrés (23) de enero del presente año se ordenó vincular de manera oficiosa a la Secretaria de Ambiente Distrital de Bogotá, Constructora Buen Vivir y Vector Construcciones S.A.S. como terceros interesados en el trámite de tutela.

Para lo que aquí nos interesa las accionadas dieron respuesta a la presente acción Constitucional así:

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, respecto a dicha entidad es de indicar que la representación judicial se encuentra a cargo de la Secretaría de Gobierno la cual pertenece la Alcaldía Local de Usaquén; conforme a ello, señala la alcaldía que existe un a falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto dicha entidad *“no es competente para atender o pronunciarse frente a los requerimientos de la presente acción de tutela, como quiera que se trata de acciones que presuntamente afecta derecho fundamental a la salud, derecho fundamental a la vida y en procura de evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto, son actuaciones que no se encuentran atribuidas a este ente local, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Distrital 411 del 2016”*. Señala igualmente que *“Resulta evidente, que la parte accionante no acredita medio probatorio alguno en el cual se establezca un vínculo o relación de causalidad entre alguna acción u omisión de la Alcaldía de Usaquén y los derechos fundamentales cuya protección se depreca; es más, no acredita ni siquiera la realización de alguna actividad por parte de la Alcaldía de Usaquén, lo que indefectiblemente deviene, no solo en la inexistencia de relación de causalidad, sino en la improcedencia de la acción de amparo respecto de este ente local y su vinculación o continuidad como extremo procesal o accionada”*. (pdf 15)

A su turno, la INSPECIÓN 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, solicita se niegue la acción de tutela, por cuanto el mismo no vulnerado ningún derecho judicial y la mora que se presente según aduce es justificada pues ha actuado con diligencia, *“Cabe señalar que, la mora por parte del operador de la norma, sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley”* al respecto *“Este despacho actualmente tiene programada más de 860 audiencias de querellas, en Expedientes que fueron recibidos con anterioridad a la querella vinculada en esta acción constitucional, estas audiencias se han programado respetando estrictamente el derecho de turno, siendo así no es posible llevar a cabo la audiencia antes de la fecha programada”*

SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ, manifiesta que no tiene competencia para conocer del presente asunto conforme a lo *“no tiene competencia para realizar acciones encaminadas para proteger la presunta vulneración a los derechos fundamentales, se propone la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que los presuntos derechos conculcados obedecen a actuaciones y/o*

omisiones realizadas por LA INSPECCIÓN 1 A DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN, y por ello la acción de tutela va dirigida en su contra, por consiguiente, es esa entidad, la llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante. Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito de tutela, es procedente alegar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que no se logra determinar el nexo causal entre la omisión y la vulneración alegada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

CONSTRUCTORA BUEN VIVIR Y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S en respuesta remitida a esta de pendencia judicial mediante correo electrónico el día 24 de enero del año que avanza, señala:

1.- Que “las sociedades Vector Construcciones S.A.S. y Construcciones Buen Vivir S.A.S., se encuentran legalmente constituidas, como parte de un grupo empresarial debidamente inscrito el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) bajo el registro no. 02315012 del libro IX”.

2.- “Por lo anteriormente expuesto, es de señalar que es VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., la empresa por medio de la cual se comercializa, desarrolla y construye el Proyecto Mirador 186 Club House, que colinda con el predio objeto de la acción de tutela, y, por ende, la sociedad llamada a dar contestación a la presente acción de tutela”.

3.- Señala así mismo que la actora no acreditó la “calidad de actual propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 8 #185-15 de la ciudad de Bogotá D.C., por el cual se tramitó la acción constitucional, puesto que no se anexó al escrito de tutela prueba tan siquiera sumaria, para acreditar el derecho de dominio y posesión del inmueble objeto de la presente acción de tutela”.

4.- Señala a si mismo que por los daños en el inmueble en mención se han radicado 3 derechos de petición, a saber, el día 15/02/2023 y 24/07/2023 presentado por el señor Héctor Piñeros, el 15/03/2023 por Jacqueline Romero Castillo, todos atendidos por la accionada.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

La promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene con ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, INSPECIÓN 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ, CONSTRUCTORA BUEN VIVIR Y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. (últimos vinculados), pues considera como fuente de vulneración a sus garantías del derecho la salud y a la vida y su prestación en condiciones dignas, de ahí que incumbe establecer si las convocadas al trámite, han vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

Descendiendo al asunto bajo estudio diremos que en cuanto a los derechos a la salud y a la seguridad social se debe decir, que, en puridad, no son de carácter fundamental, sin embargo, con base en la figura jurídica de la conexidad, cuando un derecho de rango fundamental se ve comprometido, adopta automáticamente este estatus facultando al operador judicial entrar a considerarlos como tales.

Ahora bien, en torno al derecho a la vida, basta remitirnos a los innumerables comentarios por parte de la H. Corte Constitucional en torno a su naturaleza y su innegable importancia frente al derecho positivo. A propósito de su significativa importancia, la citada corporación ha manifestado entre otras cosas lo siguiente:

“El primero de los derechos fundamentales es el derecho a la vida. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos.

Sin entrar en definiciones absolutas ni definitivas sobre el objeto del derecho comentado, la VIDA misma, cuyos contenidos esenciales resultan inalcanzables para la conciencia actual del hombre, en la lógica del derecho, que es una expresión de la conciencia media de la sociedad, la vida, es la no muerte. Y el derecho a la vida es la garantía para el individuo de que nadie pueda causarle la muerte como un acto de expresión de la voluntad. Es el derecho a morir de muerte natural o por efecto de enfermedad propia no inducida. Con el crecimiento de las obligaciones sociales del Estado, el derecho a la vida aumenta su espectro garantizador, con una lógica de reducción a la unidad (el hombre), para comprender también la posibilidad de ‘vivir bien’, de suerte que, en este sentido, la totalidad de los denominados ‘derechos asistenciales’ se orienta justamente a asegurar esta expresión ampliada del derecho a la vida. Lo anterior muestra la obligación del intérprete en la acción de tutela de definir la expresión del derecho a la vida en cuanto fundamental y en tanto asistencial, por cuanto aquélla es la expresión primigenia de la vida y así considerada tiene el carácter de fundamental, mientras que los distintos modos de vida de la civilización de occidente, a que pertenecemos, involucrados en nociones sociológicas como las del ‘confort’ y ‘modo de vida’ se subraya, sólo circunstancialmente en tanto la ley y el Estado los tengan dispuestos serán objeto de amparo, mediante la acción de tutela, tal como se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano”. (C. Const., Sent. T-452, jul. 10/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Como bien se desprende de este fragmento jurisprudencial, corresponde al juez constitucional proveer sobre la garantía de este derecho, dada su importancia manifiesta, al encontrarse de por medio no una situación de

orden contractual, sino la salud y la vida, en su sentido íntegro, de un ser humano.

En efecto, encontrándose de por medio la violación a este derecho fundamental, debe concluirse la existencia de una notoria prioridad de estos derechos frente a derechos de orden económico y las circunstancias de orden legal y contractual. Para ello, válido es memorar algunos de los pronunciamientos emitidos por esa H. Corporación, entre ellas la siguiente: La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Así, la sentencia No. T-340 de 1994, de la Corporación Nacional referida, indicó que *“la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Pues bien, como quiera que el petente persigue, a través de la presente acción, que se le ordene a su contraparte intervención en la cesación de los daños causados por la constructora y su correspondiente reparación, pues considera que la fecha fijada por la Inspección 1ª Distrital de Policía de Usaquén para el 20 de mayo del 2025 es muy lejana lo que le vulnera sus derechos alegados pues las humedades en el interior de la vivienda inmueble ubicado en Carrera 8 Nro. 185 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C continúan originándose sin solución alguna, sin embargo de lo antes dicho la actora no demostró ni allegó prueba alguna de la causación de tal daño ni la vulneración de sus derechos, es que se niega el amparo solicitado, conforme se verá reflejado ello en la parte dispositiva del presente pronunciamiento, dado que no media afectación al derecho fundamental anunciado en el escrito de tutela pues no obra prueba alguna que así lo corrobore.

En el caso de la ciudadana Jacqueline Romero Castillo, encuentra el Despacho que no fueron allegadas las pruebas o documentos suficientes con el fin de probar la vulneración de los derechos constitucionales que alegan como tal el de la salud, prerrogativa ésta que aquí se halla en conexidad con el derecho fundamental a la vida y que pueda ser objeto de protección a través del mecanismo de la tutela, tampoco hay prueba de la magnitud del daño que la constructora haya causado a la vivienda, además que la mencionada constructora no respondió la acción de tutela pese a que se vinculó de manera oficiosa. De manera que, cuando el derecho a la salud está en conexidad con el derecho a la vida, la doctrina constitucional, lo ha definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*.¹

De otro lado, la accionada inspección de policía accionada en respuesta allegada, afirma que la demora en el agendamiento de la cita es debido a la

¹ T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

mora judicial que padece su despacho pues aduce que tiene más de 860 audiencias de querellas programadas, recibidos con anterioridad a la querella vinculada en esta acción y por tanto no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.

Ahora frente a las accionadas ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN y la SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ, solicitaron la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa pues conforme a sus funciones no eran las llamadas a tramitar la querella solicitada por la actora.

Respecto de la CONSTRUCTORA BUEN VIVIR y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., señalan en el escrito de contestación entre otros argumentos que como la empresa por medio de la cual se comercializa, desarrolla y construye el Proyecto Mirador 186 Club House, que colinda con el predio objeto de la acción de tutela es VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S, esta sería la sociedad llamada a dar contestación a la presente acción de tutela”.

Y no de menor importancia, es del caso recordar que, en lo que a la tutela refiere, se fijaron tanto por el constituyente secundario como por el legislador extraordinario, un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de mecanismos judiciales alternos de defensa que válida e idóneamente permitan hacer cesar la perturbación o prevenir la misma. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se ha dado a conocer como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio, razón por la cual habrá de ceder ante los otros medios judiciales para el efecto dispuestos.

Igualmente, y como bien es sabido, existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada, llegaría el momento en que el mecanismo “residual” se convertiría en principal medio para ser interpuesto no sólo en las diferentes instancias del proceso sino a cambio de éste, o apelándose a esta por encima y antes de otras acciones de ley para el efecto dispuestas, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

La coherencia es rasgo característico de todo orden máxime el legal y es evidente que, como ya se ha dicho, un sistema jurídico, cuyo sentido y razón radican precisamente en el imperativo de introducir criterios ordenadores de la vida en sociedad con arreglo a los principios y valores que la inspiran y sostienen, está llamado a ser coherente para no caer en el absurdo de convertirse precisamente él en motivo de confusión.

Concebido así, el proceso cumple una función garantizadora del derecho y no al contrario, razón por la cual no puede afirmarse que su efectiva aplicación, ni la firmeza de las decisiones que con base en él se adoptan, tengan menor importancia para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que el instituto previsto en el artículo 86 de la Constitución.

Así, por lo dicho anteriormente es que el despacho no encuentra tampoco vulneración alguna de los derechos invocados como el de la vida como el de la salud ya estudiados.

Como en el caso que nos ocupa se observa que existen acciones diversas a la utilizada en boga que legalmente son las vías que debió recurrir el accionante, tanto de carácter judicial como administrativo, encuentra el juzgado, en razón a los postulados arriba apuntados, que la presente acción se habrá de negar, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de este proveído.

Por último, frente a la solicitud de desvinculación solicitada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN por falta de legitimación por pasiva es de mencionar que, esta hace alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en tanto se considera que es efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de la prerrogativa constitucional y en este caso como quedó demostrado es la INSPECIÓN 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN quien tiene el conocimiento la querrela presentada por la actora.

Igual decisión se tomará frente a las sociedades Vector Construcciones S.A.S. y Construcciones Buen Vivir S.A.S., teniendo en cuenta que son un grupo empresarial.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

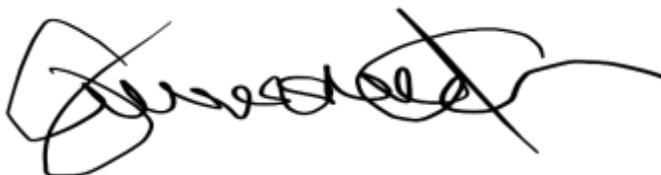
PRIMERO. NEGAR el amparo reclamado por JACQUELINE ROMERO CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Desvincúlese de la presente acción a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-000102-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL AVILA ANZOLA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL ANGEL AVILA ANZOLA, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en que el día el 26 de mayo de 2023 dirigió un derecho de petición solicitando como pretensiones “(...) se me restablezca n los términos de impugnación ya que mediante respuesta emitida por ustedes ante mi solicitud de revocatoria acogiéndome a la sentencia C 038 de la Corte Constitucional, ustedes manifiestan que es imposible acceder a mi petición de audiencia pública ya que me encuentro fuera de los términos, pero es de reiterar ante su secretaria que nunca fui notificado de estas fottomultas motivo, por el que me fue imposible rendir descargos en audiencia pública para la fecha del comparendo (...)”, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

“También solicito la nulidad y el restablecimiento de derecho para que pueda ejercer mi legítimo derecho a la defensa”; así como la “Nulidad de la audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, debido a la indebida notificación de la citación del comparendo y en su lugar, se me fije nueva fecha para efectuar dicha audiencia y/o nulidad de los comparendos mencionados”.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso en conexidad con el principio de legalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del cinco (5) de febrero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído. Así mismo se requirió al actor para que aportara copia completa del derecho de petición radicado el 26/05/2023 ante la accionada como se enuncia, sin que haya dado cumplimiento.

Para lo que aquí nos interesa, informa el accionado que el derecho de petición se contestó al accionante el día 6 de febrero del año que avanza

mediante radicado SDC 202442101101411 enviado al correo electrónico angelmiguelzd@gmail.com.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por ello se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el mismo sea procedente. Y esa la razón para que la tutela no pueda utilizarse, como en este caso, para lograr la revocatoria de actos administrativos cuando el actor tiene las acciones propias ante la misma administración y las acciones judiciales administrativas para lograr la nulidad y restablecimiento del derecho que considere transgredido. Pese a ello y dada la naturaleza de los derechos reclamados, se juzgará el mérito de la controversia.

Si bien el actor invoco dos derechos fundamentales, el de petición y el debido proceso, no allego prueba del primero mencionado, por lo tanto, la tutela estudiara lo concerniente al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

El artículo 29 Constitucional prevé: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Frente a este derecho “La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Ahora, respecto al “debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser

¹ Sentencia T-051/16 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

En el sub-judice el accionante entiende cercenados sus derechos fundamentales porque con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000033924750 el día 5 de junio del 2022 mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá con radicado No. 202361202212862 solicito a través de la presentación de un (1) derecho de petición el día 26 de mayo del 2023 que *“(...) se me restablezca n los términos de impugnación ya que mediante respuesta emitida por ustedes ante mi solicitud de revocatoria acogiéndome a la sentencia C 038 de la Corte Constitucional, ustedes manifiestan que es imposible acceder a mi petición de audiencia pública ya que me encuentro fuera de los términos, pero es de reiterar ante su secretaria que nunca fi notificado de estas fotomultas motivo, por el que me fue imposible rendir descargos en audiencia pública para la fecha del comparendo (...)”*

Solicita además por este mecanismo constitucional, *“Nulidad de la audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, debido a la indebida notificación de la citación del comparendo y en su lugar, se me fije nueva fecha para efectuar dicha audiencia y/o nulidad de los comparendos mencionados”*.

Revisado el material probatorio, la entidad accionada al dar respuesta señaló:

“En relación con la Acción de Tutela 2024-00102, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo No. 11001000000033924750 DE 05 DE JUNIO DE 2022, impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. (...) Al revisar el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000033924750 DE 05 DE JUNIO DE 2022, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del señor MIGUEL ANGEL AVILA ANZOLA, se encontró como dirección la KR 29 A NO. 22 - 42 SUR – BOGOTA (...) No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue “ENTREGADO” (...)

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por

correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación. En ese orden de ideas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo. No. 11001000000033924750 DE 05 DE JUNIO DE 2022, fue legalmente notificada el 23 DE JUNIO DE 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa. (...)

En tal sentido, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 1403911 DE 04 DE AGOSTO DE 2022 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) MIGUEL ANGEL AVILA ANZOLA. (...)

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 136 del CNTT, en concordancia con el artículo 139 ejusdem que establece: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se profirió (...)

Dicho lo anterior, es necesario aclarar que, la sentencia de Constitucionalidad C038 de 2020 no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. Incluso, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(...) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho) La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor como parece interpretarlo el peticionario, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Adicionalmente, se explica a la peticionaria que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductora, sino como propietaria del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo. (...)

Frente a su solicitud dentro del numeral 01, 02 y 03: No es posible acceder favorablemente a los requerimientos contenidos en estos dos (2) numerales, pues de acuerdo a lo expuesto en precedencia, para el día de presentación de su petición los

términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia. (...)"

Por lo anterior es que solicita se rechace por improcedencia la acción Constitucional propuesta.

Sabido es que, el proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: *"(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo". Respecto a la "presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley" en cumplimiento al debido proceso administrativo, el mismo puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública"*

De lo anterior y de las pruebas allegadas al proceso se advierte que la infracción cometida alude a la C-29 *"conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"* que dio origen al comparendo No. 11001000000033924750 de 05 de junio de 2022, notificado el día el 23 DE JUNIO DE 2022 a la dirección reportada en el Runt, acarreando con ello el pago de una multa conforme al procedimiento que la ley exige.

De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, la entidad accionada dio al accionante la oportunidad de ejercer el derecho de defensa luego de notificado el comparendo.

Aunado a lo anterior, al ser una sanción la que se le impuso al accionante y que uno de los aspectos que configuran el debido proceso refiere a la tipicidad de la conducta, es decir, que exista una norma jurídica vigente al momento del hecho y que de manera expresa consagre evento como infracción, quiere ello decir que para el presente caso existía una norma que estableciera la infracción por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida como se expuso en párrafos anteriores. De allí que se no se haya vulnerado el debido proceso al accionante previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, tal derecho no puede ser protegido a través de la acción de tutela.

Por último y frente a la solicitud de declararse por esta acción la nulidad y el restablecimiento de derecho al parecer de la audiencia de que trata el art. 136 de la ley 769 de 2002 la misma se negará, por cuanto la acción

constitución no es el escenario jurídico para adelantar esta clase de acciones judiciales, recuérdese que mediante la acción constitucional se protegen los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, pero esta protección, sucederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se demuestre la causación de un perjuicio irremediable y que en el presente caso no acaeció.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

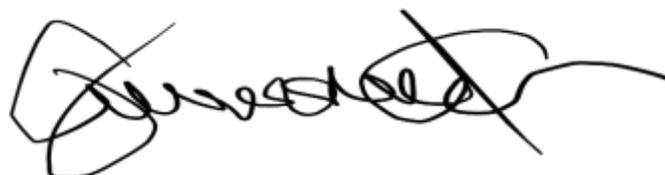
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por MIGUEL ANGEL AVILA ANZOLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**